



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 30 -2023-MPCH/GM

Chachapoyas, 23 de marzo del 2023.

VISTO:

El Acta de Informe Oral N° 001-2023-GOB.MPCH/GM, de fecha 15 de marzo del 2023, Informe Final Instructor 01-2022-MPCH/OGAF-OGRI, de fecha 18 de abril del 2022, Resolución de Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 002-2022-MPCH, de fecha 24 de marzo del 2022, Informe de Precalificación 004-2022-MPCH/STPAD, de fecha 21 de marzo del 2022, Expediente N° 013-2022-PAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, con la dación de la Ley N° 30057 se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

A través del Título V de la acotada Ley, se estableció las disposiciones que regularían el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, las mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio del 2014 se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que:

"...el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014."

Por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

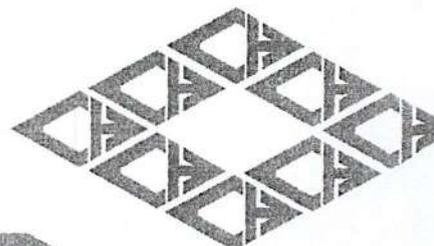
Que, el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE, señala, entre otros, *el supuesto en que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General.*

La Municipalidad Provincial de Chachapoyas es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo un Pliego Presupuestal para su administración económica y financiera, de conformidad con el artículo II y 53° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; por lo que, se constituye como una Entidad Tipo A, conforme a la definición dada por el literal a) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

1

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
Jr. Ortiz Arr:eta N°588 - Chachapoyas - Amazonas
Telf: 041 477002 - Correo: tramite@munichachapoyas.gob.pe

TRADICIONAL Y
Visionaria





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 30 -2023-MPCH/GM

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

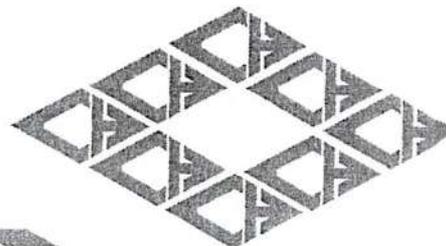
- Resolución de Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 002-2022-MPCH¹, de fecha 24 de marzo del 2022.
- Informe de Precalificación 004-2022-MPCH/STPAD², de fecha 21 de marzo del 2022.
- Informe N° 15-2022-MPCH/STPAD³, de fecha 17 de marzo del 2022.
- Registro de Asistencia del servidor Elizalde Cruz Tejedo del periodo 01/08/2021 al 17/03/2022⁴, de fecha 17 de marzo del 2022.
- Informe 083-2022-MPCH/OGAF-OGRH⁵, de fecha 09 de marzo del 2022.
- Carta 120-2021-MPCH/OGAF-OGRH⁶, de fecha 07 de diciembre del 2021.
- Carta N° 013-ECT/MPCH⁷, de fecha 01 de diciembre del 2021.
- Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas N° 121-2021-MPCH⁸, de fecha 11 de noviembre del 2021.
- Resolución de Alcaldía N° 316-2020-MPCH⁹, de fecha 12 de octubre del 2021.
- Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas N° 097-2021-MPCH¹⁰, de fecha 20 de setiembre del 2021.
- Informe N° 296-2021-MPCH/OGAF-OGRH¹¹, de fecha 16 de setiembre del 2021.
- Informe 120-2021-MPCH/PPM¹², de fecha 10 de setiembre del 2021.
- Informe 283-2021-MPCH/OGAF-OGRH¹³, de fecha 10 de setiembre del 2021.
- Resolución de Alcaldía N° 328-2021-MPCH¹⁴, de fecha 09 de setiembre del 2021.
- Carta N° 009-ECT/MPCH¹⁵, de fecha 03 de setiembre del 2021.
- Resolución de Alcaldía N° 513-2019-MPCH¹⁶, de fecha 31 de diciembre del 2019.
- Resolución de Alcaldía N° 102-2019-MPCH¹⁷, de fecha 06 de marzo del 2019.
- Contrato de Servicios Personales por la Modalidad de Funcionamiento N° 032-2019-MPCH-GM¹⁸, de fecha 11 de enero del 2019.
- Boleta de Pago del Trabajador¹⁹, de fecha 30 de abril del 2015.



FALTA INCURRIDA

El artículo 85° de la Ley N° 30057, determina que las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, son:

- ¹ Obrante a folios 37-46.
- ² Obrante a folios 27-36.
- ³ Obrante a folios 17.
- ⁴ Obrante a folios 16.
- ⁵ Obrante a folios 13-14.
- ⁶ Obrante a folios 01.
- ⁷ Obrante a folios 02.
- ⁸ Obrante a folios 07-08.
- ⁹ Obrante a folios 25.
- ¹⁰ Obrante a folios 11-12.
- ¹¹ Obrante a folios 09-10.
- ¹² Obrante a folios 06.
- ¹³ Obrante a folios 05.
- ¹⁴ Obrante a folios 26.
- ¹⁵ Obrante a folios 04.
- ¹⁶ Obrante a folios 24.
- ¹⁷ Obrante a folios 23.
- ¹⁸ Obrante a folios 19-22.
- ¹⁹ Obrante a folios 18.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° -2023-MPCH/GM

Literal j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de 30 días. o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario.

Bajo ese contexto, se le imputa al servidor civil Elizalde Cruz Tejedo, en su condición de trabajador nombrado de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, **"las ausencias injustificadas por más de (03) días consecutivos"**.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

A través del Contrato de Servicios Personales por la Modalidad de Funcionamiento N° 032-2019-MPCH-GM²⁰, de fecha 11 de enero del 2019, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas contrata por Servicios Personales, en la modalidad de funcionamiento, al Lic. Elizalde Cruz Tejedo, a fin de ocupar plaza en el Cargo Estructural Relacionista Publico I, Código 602EJ110, Nivel SPC, Clasificador SP-EJ, por una vigencia de 12 meses, desde el 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Mediante Resolución de Alcaldía N° 102-2019-MPCH²¹, de fecha 06 de marzo del 2019, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, resuelve encargar al señor Elizalde Cruz Tejedo, Relacionista Publico II, las Funciones de Jefe de la Oficina de Comunicación Social y Relaciones Publicas, a partir del 04 hasta el 07 de marzo del 2019, mientras dure el permiso a cuenta de vacaciones de la Lic. Mara Magdalena Montaldo Echaiz.

Con Resolución de Alcaldía N° 513-2019-MPCH²², de fecha 31 de diciembre del 2019, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, resuelve designar al Lic. Elizalde Cruz Tejedo, en el cargo de Confianza de Gerente de Desarrollo Humano y Promoción Social de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, con Código 707-EC-20S, Clasificación EC, Nivel F-3, bajo el Régimen del Decreto Legislativo 1057 (CAS), con una remuneración de S/ 4,220.00 (Cuatro Mil Doscientos Veinte con 00/100 Soles) mensuales.

A través de la Resolución de Alcaldía N° 316-2020-MPCH²³, de fecha 12 de octubre del 2020, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas resuelve ratificar al Lic. Elizalde Cruz Tejedo en el cargo de confianza de Gerente de Desarrollo Humano y Promoción Social, a partir del 12 de octubre del 2020.

El señor Elizalde Cruz Tejedo a través de la Carta N° 009-ECT/MPCH²⁴, de fecha 08 de setiembre del 2021, solicita al Gerente Municipal, licencia sin goce de haberes desde el 08 de setiembre hasta el 08 de octubre del 2021 por motivos estrictamente personales.

Mediante Resolución de Alcaldía N° 328-2021-MPCH²⁵, de fecha 09 de setiembre del 2021, el Teniente Alcalde encargado del Despacho de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, acepta la renuncia presentada por el Lic. Elizalde Cruz Tejedo al cargo de confianza de Gerente de Desarrollo Humano y Promoción Social, a partir del 09 de setiembre del 2021.

²⁰ Obrante a folios 19-22.

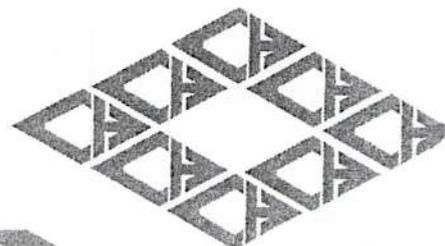
²¹ Obrante a folios 23.

²² Obrante a folios 24.

²³ Obrante a folios 25.

²⁴ Obrante a folios 04.

²⁵ Obrante a folios 26.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 030-2023-MPCH/GM

La Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos con Informe 283-2021-MPCH/OGAF-OGRH²⁶, de fecha 10 de setiembre del 2021, solicita al Procurador Público Municipal informe sobre si ha sido notificado o ha tomado conocimiento respecto al caso del Señor Elizalde Cruz Tejedo.

En atención a ello, a través del Informe 120-2021-MPCH/PPM²⁷, de fecha 10 de setiembre del 2021, el Procurador Público Municipal informa a la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos que, en la Procuraduría Pública Municipal no obra ningún expediente judicial, donde el señor Elizalde Tejedo Cruz sea el imputado o acusado.

Con Informe N° 296-2021-MPCH/OGAF-OGRH²⁸, de fecha 16 de setiembre del 2021, la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos informa al Jefe de la Oficina General de Administración sobre la procedencia de la licencia sin goce de remuneraciones, por motivos particulares, por el lapso de treinta y un días (31) días, al servidor público Elizalde Cruz Tejedo, en su condición de personal nombrado en la Plaza Estructural de Relacionista Público II, Código 602EJ110, Nivel SPC, Clasificador SP-EJ, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, a partir del 10 de setiembre de 2021 hasta el 10 de octubre del 2021.

En merito a ello, mediante Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas N° 097-2021-MPCH²⁹, de fecha 20 de setiembre del 2021, el Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas resuelve CONCEDER LICENCIA SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor público ELIZALDE CRUZ TEJEDO, por el lapso de 31 días, a partir del 10 de setiembre hasta el 10 de octubre del 2021.

Con Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas N° 121-2021-MPCH³⁰ de fecha 11 de noviembre del 2021, el Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas resuelve CONCEDER LICENCIA SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor público ELIZALDE CRUZ TEJEDO, por el lapso de 20 días, a partir del 11 de noviembre del 2021 hasta el 30 de noviembre del 2021.

A través de la Carta N° 013-ECT/MPCH³, de fecha 01 de diciembre del 2021, el servidor público Elizalde Cruz Tejedo solicita al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, licencia sin goce de haberes por el lapso de 6 meses, por razones estrictamente personales.

Mediante Carta 120-2021-MPCH/OGAF-OGRH³², de fecha 07 de diciembre del 2021, la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, comunica al servidor Elizalde Cruz Tejedo la no procedencia de su solicitud de licencia sin goce de haberes por el lapso de seis (06) meses, de conformidad a lo establecido en el artículo 35° del Reglamento Interno del Servidor Civil de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, según el cual, la licencia sin goce de haberes es concedida por motivos particulares hasta por noventa (90) días calendarios durante el periodo calendarios anual, y debe ser solicitada con tres (03) meses de anticipación a la fecha requerida.

²⁶ Obrante a folios 05.

²⁷ Obrante a folios 06.

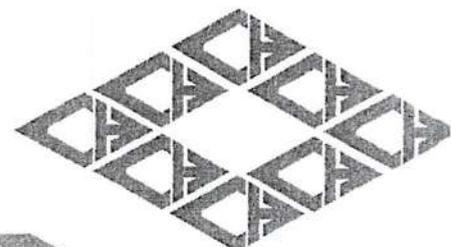
²⁸ Obrante a folios 09-10.

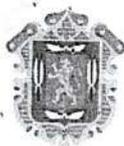
²⁹ Obrante a folios 11-12.

³⁰ Obrante a folios 07-08.

³¹ Obrante a folios 02.

³² Obrante a folios 01.




RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 30 -2023-MPCH/GM

La Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos mediante el Informe 083-2022-MPCH/OGAF-OGRH³³, de fecha 09 de marzo del 2022, pone el conocimiento de la Oficina General de Administración que, a la fecha (09 de marzo del 2022) han transcurrido 03 meses y 02 días que, el servidor civil Elizalde Cruz Tejedo no se ha presentado a la entidad, ni tampoco ha realizado comunicación alguna, lo que denota las inasistencias injustificadas.

A través del Informe N° 15-2022-MPCH/STPAD³⁴, de fecha 17 de marzo del 2022, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinarios solicita a la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, registro de asistencia del servidor civil Elizalde Cruz Tejedo, ante lo cual, esta última remite el Registro de Asistencia del servidor Elizalde Cruz Tejedo del periodo 01/08/2021 al 17/03/2022³⁵, de fecha 17 de marzo del 2022, donde se observa diversas inconsistencias respecto al marcado de la salida del referido servidor, en los días viernes 06, miércoles 11, jueves 12, lunes 16, miércoles 18 y jueves 19 de agosto del 2021, sumado a ello, solo registra marcado de asistencia hasta el día 23 de agosto del 2021, no contando con marcado desde el día 24 de agosto del 2021 hasta el 17 de marzo del 2022, fecha en la que se emitió el referido reporte de asistencia.

NORMAS VULNERADAS
A) LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL:

➤ Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, puede ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:

j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario.

B) DECRETO LEGISLATIVO N° 276

 CAPÍTULO IX
 DE LOS DERECHOS DE LOS SERVIDORES

➤ Artículo 115.- La licencia por motivos particulares podrá ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un periodo no mayor de un año de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio.

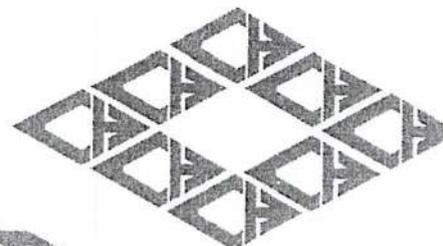
C) REGLAMENTO INTERNO DE LOS SERVIDORES CIVILES – RIS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS

 CAPÍTULO V
 PERMISOS, LICENCIAS E INASISTENCIAS

³³ Obrante a folios 13-14.

³⁴ Obrante a folios 17.

³⁵ Obrante a folios 16.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 030-2023-MPCH/GM

➤ ARTÍCULO 35°.- Las licencias sin goce de haber son concedidas en los siguientes casos:

a) Por motivos particulares, concedidas hasta por noventa (90) días calendario durante un periodo calendario anual y solicitadas con tres (03) días de anticipación a la fecha requerida. Para el caso del personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS, éstas se pueden otorgar únicamente durante el plazo de duración de su contrato, hasta por un máximo de noventa (90) días calendario.

D) INFORME TÉCNICO N° 000807-2021-SERVIR-GPGSC, DE FECHA 06 DE MAYO DE 2021.

Conclusiones:

3.1 En el régimen del Decreto Legislativo N° 276, la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares es concedida al servidor de carrera o contratado por un plazo que no podrá exceder de noventa (90) días calendario, en un periodo no mayor de un (1) año, de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio.

3.2 Uno de los requisitos para tener derecho a la licencia sin goce de remuneraciones es que el trabajador deberá contar con más de un año de servicios; asimismo, está condicionada a la conformidad institucional teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

3.3 El otorgamiento de la licencia sin goce de remuneraciones no es un derecho que pueda ser exigido con la sola presentación de la solicitud a las entidades públicas para que estas lo acaten según los requerimientos de quien lo solicita, sino que por el contrario, las entidades públicas podrán o no otorgar dicha licencia, previa evaluación, de acuerdo con el caso concreto y teniendo en cuenta las necesidades de servicio de la entidad.



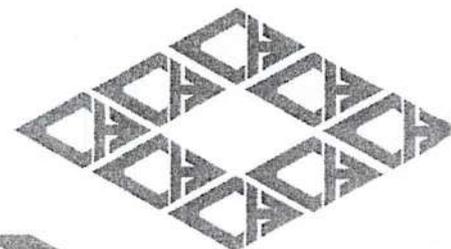
PRECISIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR CIVIL ELIZALDE CRUZ TEJEDO

En merito a ello, con Informe de Precalificación 004-2022-MPCH/STPAD³⁶, de fecha 21 de marzo del 2022, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativo Disciplinarios recomienda a la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos en su condición de Órgano Instructor, iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Elizalde Cruz Tejedo, por las ausencias injustificadas por más de 03 días consecutivos, siendo estas, más de 100 días laborales (consecutivamente), transgrediendo el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, asimismo, recomienda se imponga la sanción de destitución.

En ese sentido, la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos en su condición de Órgano Instructor a través de la Resolución de Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 002-2022-MPCH³⁷, de fecha 24 de marzo del 2022, inicio procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor civil Elizalde Cruz Tejedo, en su condición de servidor nombrado de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, específicamente en lo concerniente a "...las ausencias injustificadas por más de (03) días consecutivos...", dicha decisión, en virtud a que, "...el Servidor Elizalde Cruz Tejedo, debería haberse, reincorporado a su centro de laborales el 08 de diciembre del 2021; sin embargo hasta la fecha el trabajo antes mencionado no se ha presentado a la Entidad, sumando mas de 100 días calendarios de inasistencia a su centro de labores." Dicha

³⁶ Obrante a fojas 27-36.

³⁷ Obrante a folios 37-46.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 030-2023-MPCH/GM

resolución fue notificada mediante Cedula de Notificación N° 01-2022-MPCH/OGAF-OGRH³⁸, el día 24 de marzo del 2022.

Sin embargo, pese a que se notificó la Resolución de Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 002-2022-MPCH a la esposa del servidor civil Elizalde Cruz Tejedo, este no presento sus descargos a la imputación realizada.

En merito a ello, la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos actuando como Órgano Instructor a través del Informe Final Instructor N° 001-2022-MPCH/OGAF-OGRH³⁹, de fecha 18 de abril del 2022, recomienda a este Despacho-Órgano Sancionador, imponer la sanción de DESTITUCIÓN, considerando que el servidor civil Elizalde Cruz Tejedo ha acumulado mas de 100 días de inasistencias injustificadas a su centro de labores de manera continua, transgrediendo lo establecido en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

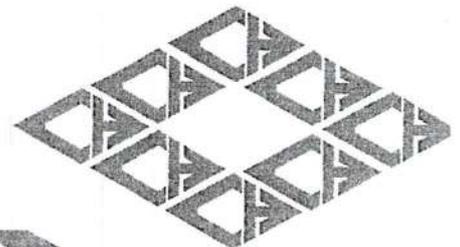
Con fecha 05 de mayo del 2022 este Despacho-Órgano Sancionador notifica al servidor civil Elizalde Cruz Tejedo, el Informe Final Instructor N° 001-2022-MPCH/OGAF-OGRH y la Carta 048-2022-MPCH/GM⁴⁰, de fecha 20 de abril del 2022, conforme se tiene de la Cedula de Notificación N° 014-2022-MPCH-GM/G⁴¹.

Mediante Carta N° 001-ECT/MPCH⁴² de fecha 16 de mayo del 2022, el servidor civil Elizalde Cruz Tejedo solicita a este Despacho-Órgano Sancionador se programe día, lugar y hora para rendir su informe oral de manera virtual. En merito ello, se programó la realización de este para el día 18 de mayo del 2022, a horas 03:30 P.M. mediante aplicativo informático de teleconferencia Zoom, conforme se tiene de la Carta N° 69-2022-MPCH/GM⁴³ de fecha 17 de mayo del 2022.

No obstante, a través de la Carta N° 002-ECT/MPCH⁴⁴, de fecha 18 de mayo del 2022, el servidor civil Elizalde Cruz Tejedo solicita a este Despacho-Órgano Sancionador la reprogramación de su informe oral, debido a razones personales que le impiden estar presente. Por lo cual, mediante la Carta N° 69-2022-MPCH/GM⁴⁵ de fecha 17 de mayo del 2022, se reprograma el referido informe oral para el lunes 23 de mayo del 2022, a horas 3:00 P.M., a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa.

Sumado a ello, debido al cambio de Gestión Municipal el suscrito como funcionario entrante al proceder a revisar la documentación dejada como pendiente, encontró el Expediente Administrativo 13-2022-PAD, en el cual no se evidencia la realización del informe oral del servidor civil Elizalde Cruz Tejedo, ante lo cual, a través de la Carta 025-2023-MPCH/GM⁴⁶, de fecha 13 de marzo del 2023, se volvió a reprogramar la realización del informe oral, para el día 15 de marzo del 2023, a horas 09:00 A.M., bajo apercibimiento de proceder a resolverse sin la realización del mismo, sin embargo, el referido servidor tampoco se presento en la fecha y hora citada, no llevándose a cabo su informe oral, tal como consta en el Acta de Informe Oral N° 001-2023-GOB.MPCH/GM⁴⁷, de fecha 15 de marzo del 2023.

- ³⁸ Obrante a fojas 49.
³⁹ Obrante a fojas 50-52.
⁴⁰ Obrante a fojas 54.
⁴¹ Obrante a fojas 53.
⁴² Obrantes a fojas 55.
⁴³ Obrante a fojas 56.
⁴⁴ Obrante a fojas 57.
⁴⁵ Obrante a fojas 58.
⁴⁶ Obrante a fojas 61.
⁴⁷ Obrante a fojas 70.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 30 -2023-MPCH/GM

De lo expuesto en los párrafos precedentes, el suscrito concluye que se ha garantizado el derecho de defensa del servidor civil Elizalde Cruz Tejedo, puesto que, se le ha notificado con todos los actuados que dan origen al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y se le ha permitido realizar sus descargos e informe oral. Por lo que, corresponde determinar si en el transcurso de dicho proceso se ha logrado desvirtuar las imputaciones efectuadas o se ha presentado algún medio probatorio que, le atenué o exima de responsabilidad, o en su defecto, a verificar si en el expediente administrativo obran elementos probatorios que acrediten su responsabilidad, si era su función o si estaba en capacidad de advertir o prevenir los hechos imputados.

De la Responsabilidad del Procesado

La potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, no reserva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales, de conformidad al artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

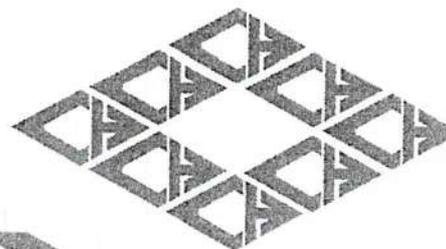
El Segundo Párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", literalmente expresa:

"(...) Asimismo, el procedimiento y sanciones establecidos en la LSC, el Reglamento y las disposiciones de la presente Directiva son de aplicación por infracciones al CEFP y por faltas establecidas en la LPAG, LMEP, LSC, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, y las demás que señale la Ley, para todo aquel personal que desempeña función pública. (...)"

Bajo ese contexto, podemos concluir que al estar el servidor civil Elizalde Cruz Tejedo, al momento de la comisión de la falta, nombrado como servidor de carrera al amparo del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, le es de aplicación el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; por lo que, se debe proseguir con el análisis respectivo.

Para el caso materia de análisis, corresponde tener en consideración que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en su artículo 215° establece como un derecho del servidor civil, "La licencia por motivos particulares podrá ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un periodo no mayor de un año de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio."

En esa misma línea, el literal a del artículo 35° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas establece que, las licencias sin goce de haber son concedidas





RESOLUCIÓN DE GEPENCIA MUNICIPAL N° 030-2023-MPCH/GM

entre otros, por motivos particulares, las cuales son concedidas hasta por noventa (90) días calendario durante un periodo calendario anual y solicitadas con tres (03) días de anticipación a la fecha requerida.

Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 000807-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 06 de mayo de 2021, ha concluido lo siguiente:

"3.2 Uno de los requisitos para tener derecho a la licencia sin goce de remuneraciones es que el trabajador deberá contar con más de un año de servicios; asimismo, está condicionada a la conformidad institucional teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

3.3 El otorgamiento de la licencia sin goce de remuneraciones no es un derecho que pueda ser exigido con la sola presentación de la solicitud a las entidades públicas para que estas lo acaten según los requerimientos de quien lo solicita, sino que por el contrario, las entidades públicas podrán o no otorgar dicha licencia, previa evaluación, de acuerdo con el caso concreto y teniendo en cuenta las necesidades de servicio de la entidad."

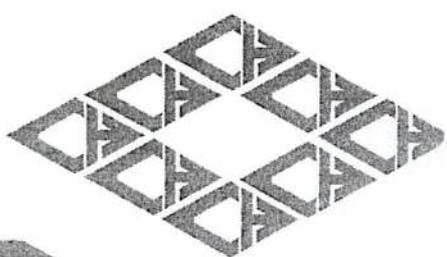
Por lo tanto, de las citadas disposiciones legales precisadas por las Autoridad Nacional del Servicio Civil, podemos concluir que, en la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, los servidores civiles sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, tienen derecho a solicitar licencia por motivos particulares, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones siendo estas las siguientes:

- a) Puede ser otorgada hasta por noventa (90) días en un periodo de un año.
- b) El trabajador deberá contar con más de un año de servicios
- c) No es un derecho que pueda ser exigido con la sola presentación de la solicitud a las entidades públicas para que estas lo acaten según los requerimientos de quien lo solicita, sino que, por el contrario, las entidades públicas podrán o no otorgar dicha licencia, previa evaluación, de acuerdo con el caso concreto y teniendo en cuenta las necesidades de servicio de la entidad.
- d) Deben ser solicitadas con tres (03) días de anticipación a la fecha requerida.

Ahora bien, del expediente administrativo se puede observar que, según Registro de Asistencia del servidor Elizalde Cruz Tejedo del periodo 01/08/2021 al 17/03/2022⁴⁸, remitido a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinarios por la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos mediante el Informe N° 15-2022-MPCH/STPAD⁴⁹, de fecha 17 de marzo del 2022, el referido servidor solo registra marcado de asistencia hasta el día 23 de agosto del 2021, no contando con marcado desde el día 24 de agosto del 2021 hasta el 17 de marzo del 2022, fecha en la que se emitió el referido reporte de asistencia.

No obstante, se debe tener en consideración que mediante la Resolución de la Oficina General del Administración y Finanzas N° 037-2021-MPCH⁵⁰, de fecha 20 de setiembre del 2021 y Resolución de la Oficina General del Administración y Finanzas N° 121-2021-MPCH⁵¹, de fecha 11 de noviembre del 2021, el Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas, resuelve CONCEDER LICENCIA SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor público ELIZALDE CRUZ TEJEDO, por el lapso de 31 días, a partir del 10 de setiembre hasta el 10 de octubre del 2021, y, por el lapso de 20 días, a partir del 11 hasta el 30 de noviembre del 2021.

⁴⁸ Obrante a folios 16.
⁴⁹ Obrante a folios 17.
⁵⁰ Obrante a folios 11-12.
⁵¹ Obrante a folios 07-08.




RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 030-2023-MPCH/GM

Sumado a ello, corresponde analizar que, a través de la Carta N° 013-ECT/MPCH⁵², de fecha 01 de diciembre del 2021, el servidor público Elizalde Cruz Tejedo solicita al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, licencia sin goce de haberes por el lapso de 6 meses, por razones estrictamente personales, sin embargo, mediante Carta 120-2021-MPCH/OGAF-OGRH⁵³, de fecha 07 de diciembre del 2021, la Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, comunica sobre la no procedencia de su solicitud de licencia sin goce de haberes por el lapso de seis (06) meses, de conformidad a lo establecido en el artículo 35° del Reglamento Interno del Servidor Civil de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, según el cual, la licencia sin goce de haberes es concedida por motivos particulares hasta por noventa (90) días calendarios durante el periodo calendario anual, y debe ser solicitada con tres (03) meses de anticipación a la fecha requerida.

Al respecto corresponde traer a colación el marco normativo desarrollado de manera precedente, así como la Opinión de la Gerencia de políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, según los cuales, **la licencia sin goce de remuneraciones** es un derecho de los trabajadores del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, sin embargo, para su otorgamiento se requiere el cumplimiento de ciertos requisitos, dentro de los cuales el más resaltante para el caso en concreto es que, **no es un derecho que pueda ser exigido con la sola presentación de la solicitud a las entidades públicas para que estas lo acaten según los requerimientos de quien lo solicita, sino que, por el contrario, las entidades públicas podrán o no otorgar dicha licencia, previa evaluación, de acuerdo con el caso concreto y teniendo en cuenta las necesidades de servicio de la entidad.**

Por lo tanto, en el presente caso al no haberse concedido al servidor civil Elizalde Cruz Tejedo su solicitud de licencia sin goce de remuneraciones, este tenía la obligación de presentarse a laborar desde el 01 de diciembre del 2021, sin embargo, hasta el 17 de marzo del 2022, fecha en que se emite el reporte de asistencias materia de análisis no se presentó a laborar.

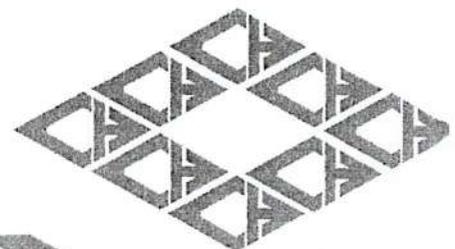
En ese sentido, contrastando las referidas licencias sin goce de remuneraciones concedidas al servidor civil Elizalde Cruz Tejedo con su reporte de asistencia, se desprende lo siguiente:

- No registra marcado de asistencia desde el 24 de agosto al 09 de setiembre del 2021.
- Se le concedió licencia sin goce de remuneraciones a partir del 10 de setiembre hasta el 10 de octubre del 2021, por lo cual, se sustenta el que no tiene registro de asistencia de dichos días.
- No registra asistencia desde el 11 de octubre al 10 de noviembre del 2021.
- Se le concedió licencia sin goce de remuneraciones a partir del 11 hasta el 30 de noviembre del 2021, por lo cual, se sustenta el que no tiene registro de asistencia de dichos días.
- No registra marcado de asistencia desde el 01 de diciembre al 17 de marzo del 2022.

En ese sentido se puede corroborar que, al 17 de marzo del 2022, el referido servidor civil, acumula un total de cinco (5) meses y cuatro (4) días de inasistencias injustificadas de manera no consecutiva, siendo diecisiete (17) inasistencias injustificadas consecutivas del periodo comprendido del 24 de agosto al 09 de setiembre del 2021, treinta y uno (31) inasistencias injustificadas consecutivas del periodo comprendido entre el 11 de octubre al 10 de noviembre del 2021, y tres (03) meses con diecisiete días (17) días del periodo comprendido entre el 01 de diciembre al 17 de marzo del 2022.

⁵² Obrante a folios 02.

⁵³ Obrante a folios 01.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 30-2023-MPCH/GM

Entonces, el hecho a imputar al servidor civil Elizalde Cruz Tejedo en su condición de trabajador nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas es:

- ❖ Acumular más de 100 inasistencias injustificadas, las cuales hacen un total de cinco (5) meses y cuatro (4) días de inasistencias injustificadas de manera no consecutiva, siendo diecisiete (17) inasistencias injustificadas consecutivas del periodo comprendido del 24 de agosto al 09 de setiembre del 2021, treinta y uno (31) inasistencias injustificadas consecutivas del periodo comprendido entre el 11 de octubre al 10 de noviembre del 2021, y tres (03) meses con diecisiete días (17) días del periodo comprendido entre el 01 de diciembre al 17 de marzo del 2022.

Aclarado ello, corresponde determinar si los hechos imputados, conforme a la normativa antes analizada, constituyen o no falta administrativa disciplinaria prevista por nuestro ordenamiento jurídico vigente, garantizando de esta manera el cumplimiento del Principio de Tipicidad.

Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057, determina que las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, son:

"j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario."

La falta disciplinaria antes mencionada contiene tres tipos de sub-faltas específicas, las cuales son las siguientes:

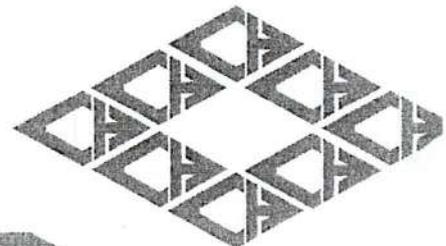
- 1) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos.
- 2) Las ausencias injustificadas por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de (30) días calendario
- 3) Las ausencias injustificadas por más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario.

En ese sentido, a efectos de realizar una correcta tipificación de los hechos materia de análisis, corresponde analizar cuáles de las 3 faltas específicas contenidas en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, fueron transgredidas con las inasistencias injustificadas del servidor civil Elizalde Cruz Tejedo.

Siendo ello así, se concluye que el servidor civil Elizalde Cruz Tejedo, en su condición de en su condición de trabajador nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, trasgredió dos de los tres supuestos normativos contenidos en el referido literal j), conforme se observa en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 01

FALTAS ESPECIFICAS DEL LITERAL J DEL ARTICULO 85° DE LA LSC	HECHOS QUE SE CONFIGURAN COMO FALTA		
	Las ausencias injustificadas por más de	Diecisiete (17) inasistencias injustificadas	Treinta y uno (31) inasistencias injustificadas





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 30-2023-MPCH/GM

tres (3) días consecutivos.	consecutivas del periodo comprendido del 24 de agosto al 09 de setiembre del 2021.	consecutivas del periodo comprendido entre el 11 de octubre al 10 de noviembre del 2021.	periodo comprendido entre el 01 de diciembre al 17 de marzo del 2022.
Las ausencias injustificadas por más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario.	En el periodo comprendido entre el 24 de agosto del 2021 al 17 de marzo del 2022 (más de 6 meses), un total de cinco (5) meses y cuatro (4) días de inasistencias injustificadas de manera no consecutiva, siendo diecisiete (17) inasistencias injustificadas consecutivas del periodo comprendido del 24 de agosto al 09 de setiembre del 2021, treinta y uno (31) inasistencias injustificadas consecutivas del periodo comprendido entre el 11 de octubre al 10 de noviembre del 2021, y tres (03) meses con diecisiete días (17) días del periodo comprendido entre el 01 de diciembre al 17 de marzo del 2022.		

En ese orden de ideas, al no existir sustento que desvirtúe los hechos imputados en la Resolución de Oficina de Gestión de Recursos Humanos Nº 002-2022-MPCH⁵⁴, de fecha 24 de marzo del 2022, la responsabilidad del servidor civil Elizalde Cruz Tejedo queda acreditada; por lo tanto, corresponde establecer la sanción a ser impuesta, previo análisis de esta.

SANCIÓN A IMPONER

El artículo 103° del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, ha señalado que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe:

"(...)

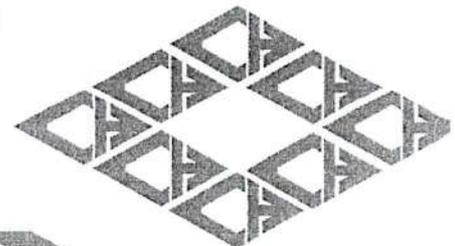
- Verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.
- Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que existe una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.
- Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley. (...)"

Respecto a los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor civil e imposibilitan a la Entidad a imponer la sanción pertinente, de acuerdo al artículo 104° del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, son:

"(...)

- Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.
- El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación. (...)"

⁵⁴ Obrante a folios 37-46.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 030-2023-MPCH/GM

Estando a la lectura del párrafo anterior, en el presente caso no se presenta ningún supuesto que exima de responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor civil Elizalde Cruz Tejedo; siendo ello así, el Órgano Sancionador se encuentra facultado para imponer la sanción que considere pertinente.

Respecto a la Razonabilidad y Proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la Potestad Administrativa Disciplinaria "(...) *está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman (...)*"⁵⁵.

Asimismo, resulta pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que "(...) *el Principio de Razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del Principio de Proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)*"⁵⁶

De este modo, los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el servidor investigado. En ese orden de ideas, el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que:

"(...) *Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.*

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)"

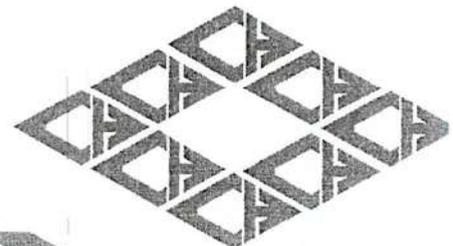
De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

"(...)

- a) *Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.*
- b) *Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.*
- c) *El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.*
- d) *Las circunstancias en que se comete la infracción.*
- e) *La concurrencia de varias faltas.*

⁵⁵ Fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente N° 1003-98-AA/TC.

⁵⁶ Fundamento 15 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 02192-2004- PA/TC.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS
GERENCIA MUNICIPAL-ÓRGANO SANCIONADOR

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 030-2023-MPCH/GM

- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.
h) La continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio "ícitamente obtenido, de ser el caso. (...)"

La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del Principio de Interdicción de Arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "(...) Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el Principio de Interdicción o Prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (...)"

Bajo esas premisas, en el presente caso corresponde analizar cada uno de los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

- a) *Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.*

En el presente caso, con su actuar, el servidor civil Elizalde Cruz Tejedo, afecta gravemente el correcto desarrollo del accionar administrativo en la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, ya que, dejó abandonado su puesto de Relacionista Público II, por más cinco meses, con lo cual, la prestaciones de los servicios que brinda la municipalidad se vieron gravemente mermados.

- b) *Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento*

No existe evidencias y/o medios de prueba que acrediten que el investigado haya tratado de ocultar y/o impedir el hallazgo de la falta incurrida. En consecuencia, este criterio no se configura.

- c) *El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.*

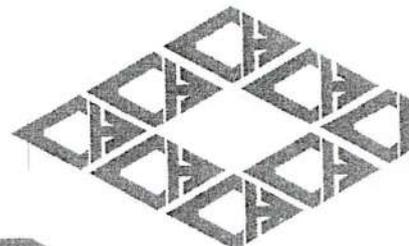
En el presente caso debido a que las faltas imputadas al referido servidor es en su condición de servidor nombrado, no se configura este presupuesto.

- d) *Las circunstancias en que se comete la infracción.*

En el presente, no se configura este presupuesto.

- e) *La concurrencia de varias faltas.*

Conforme a los hechos expuestos tanto en la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, del informe de Precalificación y en el Expediente Administrativo, se observa que, si bien se le imputo al servidor civil Elizalde Cruz Tejedo la falta específica de "inasistencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos" contenida en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, del análisis de





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 030-2023-MPCH/IGM

los hechos, se evidencia que también se transgredió el otro supuesto normativo contenido en el referido dispositivo legal, esto es, "las ausencias injustificadas por más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario", en función a que, en el periodo comprendido entre el 24 de agosto del 2021 al 17 de marzo del 2022 (más de 6 meses), un total de cinco (5) meses y cuatro (4) días de ausencias injustificadas de manera no consecutiva, siendo diecisiete (17) inasistencias injustificadas consecutivas del periodo comprendido del 24 de entre agosto al 09 de setiembre del 2021, treinta y uno (31) inasistencias injustificadas consecutivas del periodo comprendido entre el 11 de octubre al 10 de noviembre del 2021, y tres (03) meses con diecisiete días (17) días del periodo comprendido entre el 01 de diciembre al 17 de marzo del 2022.

Por lo tanto, existe concurrencia de la comisión de diversas faltas, con el actuar del Abog. Rony Eberth García Montenegro, evidenciándose la configuración del presente criterio.

f) *La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.*

En el presente caso no existe participación de varios servidores civiles. En consecuencia, este criterio no se configura.

g) *La reincidencia en la comisión de la falta.*

No existen documentos que acrediten que, el servidor civil Elizalde Cuz Tejedo sea reincidente en la comisión de faltas administrativas disciplinarias. En consecuencia, este criterio no se configura.

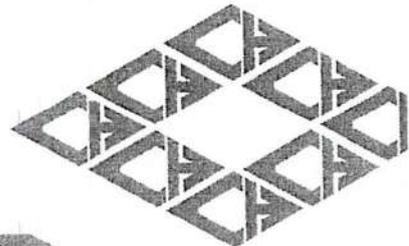
h) *La continuidad en la comisión de la falta.*

En el presente caso, si existió continuidad en la comisión de la falta puesto que, conforme se expuso con anterioridad, han transcurrido más de cinco meses de ausencias injustificadas por parte del servidor civil Elizalde Cuz Tejedo, siendo de manera específica que, en el periodo comprendido entre el 24 de agosto del 2021 al 17 de marzo del 2022 (más de 6 meses), acumulo un total de cinco (5) meses y cuatro (4) días de ausencias injustificadas de manera no consecutiva, siendo diecisiete (17) inasistencias injustificadas consecutivas del periodo comprendido del 24 de entre agosto al 09 de setiembre del 2021, treinta y uno (31) inasistencias injustificadas consecutivas del periodo comprendido entre el 11 de octubre al 10 de noviembre del 2021, y tres (03) meses con diecisiete días (17) días del periodo comprendido entre el 01 de diciembre al 17 de marzo del 2022.

i) *El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.*

En el presente caso, el presente criterio no se configura.

Estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho considera pertinente ratificar la sanción de DESTITUCIÓN para el servidor civil Elizalde Cruz Tejedo, recomendada por el Órgano Instructor a través del Informe Final Instructor N° 001-2022-MPCH/OGAF-OGRH, de fecha 18 de abril del 2022, por haber transgredido lo establecido en el literal j) del artículo 85° de la Ley del Servicio civil, específicamente en lo concerniente a ausencias injustificadas por más de 03 días consecutivos, debido a contar con mas de 100 ausencias injustificadas, siendo un total de cinco (5) meses y cuatro (4) días de ausencias injustificadas de manera no consecutiva, de las cuales diecisiete (17) inasistencias injustificadas consecutivas del periodo comprendido del 24 de entre agosto al 09 de setiembre del 2021, treinta y uno (31) inasistencias injustificadas consecutivas del periodo comprendido entre el 11 de octubre al 10 de noviembre del 2021, y





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 030-2023-MPCH/GM

tres (03) meses con diecisiete días (17) días del periodo comprendido entre el 01 de diciembre al 17 de marzo del 2022.

Recursos Administrativos que Pueden Interponerse contra la Presente Resolución

El artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el inciso 18.1 del artículo 18° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" establece que, "(...) el servidor civil podrá impugnar el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia a través de los siguientes medios impugnatorios":

1. **Recurso de Reconsideración:** Se sustentará en la presentación de prueba nueva y su interposición no impide la presentación del recurso de apelación (Artículo 118° del acotado Decreto Supremo).
2. **Recurso de Apelación:** Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. (inciso 95.3 del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 119° de su Reglamento General). (...)"

Plazo para Impugnar

El plazo para impugnar la presente, a través de la interposición de los medios impugnatorios descritos precedentemente es de **quince (15) días hábiles** siguientes a su notificación, de conformidad al inciso 95.1 del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 117° de su Reglamento General.

Autoridad Ante Quien Se Presenta El Recurso Administrativo

El **Recurso de Reconsideración** se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción.

El **Recurso de Apelación** se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil.

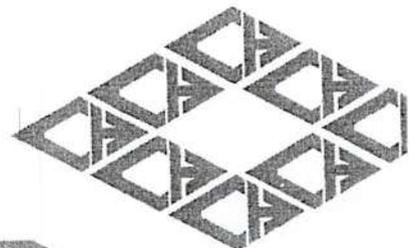
En el presente caso, cualesquiera de los medios impugnatorios antes mencionados **son dirigidos y presentados ante el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.**

Autoridad Encargada De Resolver El Recurso De Reconsideración

El **Recurso de Reconsideración** es resuelto por la misma autoridad que expidió el acto que impone la sanción y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Esto es, por el **Gerente Municipal** de la **Municipalidad Provincial de Chachapoyas.** (Artículo 117° y 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057)

Autoridad Encargada De Resolver El Recurso De Apelación

El **Recurso de Apelación** será resuelto por el **Tribunal del Servicio Civil**, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil y el sub numeral 18.3 del numeral 18 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

GERENCIA MUNICIPAL-ÓRGANO SANCIONADOR

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 030-2023-MPCH/GM

El citado recurso es resuelto por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver (segundo párrafo del artículo 1-7° de la Ley del Servicio Civil).

Estando a lo facultado mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE y Resolución de Alcaldía N° 014-2023-MPCH, de fecha 03 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la SANCIÓN DE DESTITUCIÓN al servidor civil ELIZALDE CRUZ TEJEDO en su condición de SERVIDOR NOMBRADO BAJO EL REGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS, por haber transgredido lo establecido en el literal j) del artículo 85° de la Ley del Servicio civil, específicamente en lo concerniente a inasistencias injustificadas por más de 03 días consecutivos, debido a contar con más de 100 inasistencias injustificadas, siendo un total de cinco (5) meses y cuatro (4) días de inasistencias injustificadas de manera no consecutiva, de las cuales diecisiete (17) inasistencias injustificadas consecutivas del periodo comprendido del 24 de entre agosto al 09 de setiembre del 2021, treinta y uno (31) inasistencias injustificadas consecutivas del periodo comprendido entre el 11 de octubre al 10 de noviembre del 2021, y tres (03) meses con diecisiete días (17) días del periodo comprendido entre el 01 de diciembre al 17 de marzo del 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la JEFA de la OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas proceda a INSCRIBIR LA SANCIÓN impuesta mediante la presente en el REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCIÓN Y DESPIDO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de: Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, debiendo tener en cuenta la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH que aprueba los "Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 233-2014-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

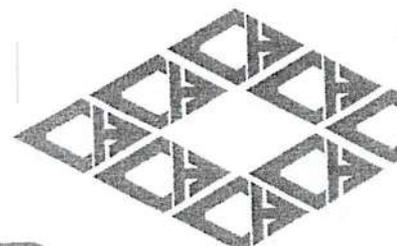
ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que, una vez CONSENTIDA la presente, DEVOLVER a la SECRETARÍA TÉCNICA del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Sede del Gobierno Regional de Amazonas el ORIGINAL del presente EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO para su ARCHIVAMIENTO, RESGUARDO y CUSTODIA, de acuerdo al literal h) del sub numeral 8.2 del numeral 8° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO CUARTO: ESTABLECER que la SANCIÓN IMPUESTA en el artículo primero de la presente Resolución, SERÁ EFECTIVA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE NOTIFICADA la misma, conforme lo establece el numeral 5.4.1 de la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 233_2014-SERVIR-PE de fecha 05 de noviembre de 2014.

17

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
Jr. Ortiz Arrieta N°588 - Chachapoyas - Amazonas
Telf: 041 477002 - Correo: tramite@munichachapoyas.go.pe

TRADICIONAL Y
Visionaria





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

GERENCIA MUNICIPAL-ÓRGANO SANCIONADOR

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 030 -2023-MPCH/GM

ARTÍCULO QUINTO: PRECISAR que la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución de la presente Resolución, de acuerdo al inciso 95.2 del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 117° de su Reglamento General y el sub numeral 18.4 del numeral 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente Resolución al servidor civil Elízalde Cruz Tejedo, a Legajos, a la Oficina de Gestión Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Sede del Gobierno Regional de Amazonas, para su conocimiento y fines que estimen pertinente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

Edinson Cueva Vega
Edinson Cueva Vega
GERENTE MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CHACHAPOYAS
OFICINA DE GESTION DE
RECURSOS HUMANOS

28 MAR. 2023

RECIBIDO

FIRMA:

FOLIOS N°: 26 HORA: 12:30 m



SECRETARIA TECNICA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO
AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

Chachapoyas, jueves 23 de marzo del 2023

OFICIO 000006-2023-MPCH/STPAD [2310486.001]

EDINSON CUEVA VEGA
GERENTE
GERENCIA MUNICIPAL



ASUNTO : REMITO PROYECTO DE RESOLUCION DE ORGANO SANCIONADOR

REFERENCIA: MEMORANDUM N° 13-2023-MPCH/GM, DE FEC-A 18 DE ENERO DEL 2023.

Mediante el presente me dirijo a su Despacho en atención al documento de la referencia, en cumplimiento de mis funciones, cumplo con remitirle el proyecto de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°-2023-MPCH/GM, de fecha 23 de marzo del 2023, a un total de diecinueve (19) folios, con la finalidad de continuar el tramite correspondiente respecto al procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor civil Elizalde Cruz Tejedo mediante Resolución de la Ofician de Gestión de Recursos Humanos N° 002-2022-MPCH, de fecha 24 de marzo del 2022.

La señalado en el párrafo anterior conforme a lo estipulado en el literal g) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, según el cual, es una función de la Secretaria Técnica **"Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST."**

Sin nada más que agregar, aprovecho la oportunidad para expresar e mi cordial saludo.

Atentamente;

Firmado Digitalmente por:

SALON VELASQUEZ JOHN ANDERSON

SECRETARIO TECNICO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO
SECRETARIA TECNICA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Su autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:

<http://tramite.munichachapoyas.gob.pe/sisadmin/valida/gestdoc/index.php>

Código de Validación: 20168007168e2023a2310486.001cdf_2310739





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 041-2023- MPCH-GM/G

DESTINATARIO : ELIZALDE CRUZ TEJEDO
DOMICILIO REAL : JR. SOCIEGO N° 236
FECHA DE EMISIÓN : 08/05/2023

De conformidad con el Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Gerencia Municipal cumple con notificar el siguiente documento:

- 1. RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 03C-2023-MPCH/GM, de fecha 23 de marzo de 2023.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
EDINSON CUESTAVEGA
Gerente Municipal
FIRMA Y SELLO

DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE: [a ser completado por el notificador]

NOMBRE:

DNI:

VINCULACIÓN CON EL DESTINATARIO:

ADMINISTRADO FAMILIAR OTROS:

FECHA: 09/05/23 HORA: 10:15

FIRMA
[De la persona que recibe la cédula de notificación]

[A ser completado por el notificador]

OBSERVACIONES:

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:

Se adjunta foto []

FIRMA
Nombre del notificador: Anthony Cristian Celqui





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS

ACTA DE NOTIFICACIÓN N° 003 -2023-MPCH/GM

Siendo las 10:00 del día 09 de mayo del año 2023, el secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, se hizo presente en el inmueble ubicado en el Jirón Sociego N° 236 del Distrito y Provincia de Chachapoyas y Región de Amazonas, con el objetivo de notificar al señor ELIZALDE CRUZ TEJEDO la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 030-MPCH/GM, de fecha 23 de marzo del 2023.

Después de unos breves minutos de estar en las afueras del citado inmueble y no tener respuesta a nuestro llamado, pese a que el día lunes 13 de marzo del año en curso se dejó constancia que el día de hoy retornaría a esta hora para cumplir con el diligenciamiento, conforme a la Nota de Pre Aviso N° 003 -2023-MPCH/GM y tomas fotográficas que forman parte de la presente:

Siendo así así, me encuentro obligado a proceder conforme a lo dispuesto en el inciso 21.5 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 2019 JUS, por lo que, procedo a dejar bajo la puerta del domicilio indicado en el exordio de la presente, cuyas características se encuentran en la nota Pre Aviso N° 003 2023-MPCH/GM, la siguiente documentación:

- 1. Resolución de Gerencia Municipal N° 030-2023-MPCH/GM (1 ejemplar)
- 2. Cédula de notificación original N° 041-2023-MPCH-GM (1 ejemplar)
- 3.

Siendo las 10:15 del mismo día, mes y año, firmo la presente en señal de conformidad en tres ejemplares del mismo tenor y valor.

Para mayor constancia, se adjuntan tomas fotográficas de este diligenciamiento.



Directiva N° 02-2015-GE/DIRREGISAD: (Normas Disciplinarias y Procedimiento) Sancionador de la Ley N° 3087 Ley de Servicio Civil, sancionador del Reglamento de Personalidad Ejecutiva N° 131 2015-GERM/PE, de fecha 22 de marzo del 2015. La Pasa Saneada

11.3 Oficialización de la Sanción
La Secretaría Técnica queda a cargo de la notificación de los actos de oficialización de la sanción.
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 2019 JUS.

Artículo 21 - Regimen de la Notificación Personal
21.5 En el caso de no encontrarse el administrado o una persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia del motivo y dejar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si el notificado pudiera presentarse posteriormente la notificación en la misma fecha, se deberá indicar de la misma el lugar de notificación para el siguiente día hábil de la fecha de la notificación en el expediente.

TRADICIONAL Y VINCULADO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
J. G. J. Av. Sociego N° 236 - Chachapoyas - Amazonas
Tel: 043 477602 - Correo: tramite@munichachapoyas.gob.pe



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 030-2023-MPCH/GM
ADMINISTRADO: ELIZALDE DE CRUZ TEJEDO
DIRECCIÓN: JR. SOCIEGO N° 236



NOTA DE PREAVISO N° 003-2023-MPCH-GM

Siendo las 3:27 pm del día 8 de mayo del año 2023, el Secretario Técnico del Procedimientos Administrativos Disciplinarios¹ de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas se hizo presente en el inmueble ubicado en el Jirón Sociego N°236 del Distrito y Provincia de Chachapoyas, Región Amazonas, cuyas características son:

- ❖
- ❖
- ❖
- ❖
- ❖
- ❖
- ❖
- ❖

Con la finalidad de notificar al señor **ELIZALDE CRUZ TEJEDO** la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°030-2023-MPCH/GM** de fecha 23 de marzo del 2023. Después de unos breves minutos de estar en las afueras del citado inmueble y no tener respuesta a nuestro llamado, procedemos conforme a lo dispuesto en el inciso 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²; por lo que, se le comunica lo siguiente:

ENTIDAD	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
MOTIVO DE LA VISITA	Notificación de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°030-2023-MPCH/GM de fecha 23 de marzo del 2023
NUEVA FECHA DE VISITA	09 DE MAYO DEL 2023
HORA DE LA VISITA	10:00 A.M.
PERSONAL RESPONSABLE DEL DILIGENCIAMIENTO	EL QUE SUSCRIBE

Siendo las 3:37 pm, del mismo día, mes y año, firmo la presente en señal de conformidad en tres ejemplares del mismo tenor y valor.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS

John Anderson Salas Velásquez
 Secretario Técnico del Procedimientos Administrativos Disciplinarios

¹ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015.

8. LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

8.2. Funciones

- (...)
- g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. (...)
- (...)

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 21.- Régimen de la Notificación Personal

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.



OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS – ORGANO INSTRUCTOR

Como puede observarse, nuevamente la servidora demuestra desconocer el funcionar administrativo de una entidad pública, ya que para la devolución de dinero se requiere realizar un formato T6 – Papeleta de depósito a favor del Tesoro Público, pretendiendo normalizar las contravenciones a la normativa tanto nacional como interna, por lo cual, dicha situación será tomada en consideración al momento de desarrollar los criterios de graduación de la sanción.

Sumado a ello, conforme a lo establecido en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, "(...) La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado. (...)", no obstante, dicho presupuesto normativo no aplica al caso en concreto, toda vez que el dinero pagado indebidamente se devolvió el día 14 de marzo del 2023, esto es después de la notificación del inicio de procedimiento administrativo disciplinario, resultando que, si no se decidía iniciar el mismo, probablemente el dinero aun no habría sido devuelto al tesoro público, motivo por el cual esta causal atenuante no corresponde aplicarse al caso en concreto.

42. Para finalizar, la servidora civil "Reconoce la comisión de la falta y solicita se tenga en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a través de los cuales solo se le aplique la sanción de llamada de atención.", al respecto debe precisarse lo siguiente:

Sobre el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad

Conforme a lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Razonabilidad. según el cual, "(...) Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...)"

Al respecto, también el numeral 3 del artículo 248° de la norma antes invocada. sobre el principio de razonabilidad en la potestad sancionadora administrativa establece que, "(...) Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)"

En el fundamento 15° de la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA /TC, el Tribunal Constitucional señala que, "(...) El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, **el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión**, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"

En ese orden de ideas, el principio de razonabilidad implica que, las autoridades administrativas durante todo el desarrollo del procedimiento deben actuar dentro de las facultades conferidas por la normatividad conforme al marco legal vigente, asimismo, este principio guarda relación con el principio de proporcionalidad, puesto que cuando se trate de imponer sanciones la razonabilidad implica que se debe respetar y tener en consideración los criterios de proporcionalidad para que la sanción impuesta sea proporcional a la falta cometida.

En ese sentido, el artículo 87° de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil establece que, la sanción aplicable debe ser cometida y se evalúa teniendo en consideración los siguientes criterios: "(...) a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. c) El grado de jerarquía y especialidad





OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS – ORGANO INSTRUCTOR

del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. a) Las circunstancias en que se comete la infracción. e) La concurrencia de varias faltas. f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. g) La reincidencia en la comisión de la falta. h) La continuidad en la comisión de la falta. i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso (...).

En el párrafo quinto del fundamento 21° de la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional señala que el principio de proporcionalidad, "(...) es un test o canon de valoración para evaluar actos estatales que inciden sobre derechos subjetivos [constitucionales o simplemente legales]. Se trata de una técnica a partir del cual un tribunal de justicia puede evaluar si la intromisión estatal en el ámbito de los derechos resulta, o no, excesiva. Pero no se confunde, ni se superpone, a las potestades que garantizan cada uno de esos derechos (...)"

Conforme a lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en el artículo 103° de su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y a las conclusiones números 3.1. y 3.2. del Informe Técnico N° 025-2019-SERVIR/GPSGSC de fecha 07 de enero del 2019, es el Órgano Sancionador el encargado de emitir los actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, siendo este el competente para graduar la sanción observando los criterios de proporcionalidad, mas no la Secretaría Técnica y tampoco el Órgano Instructor.

No obstante a ello, si tanto en el Informe de Precalificación como en el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, se recomendó la sanción de destitución es debido a que, por remisión a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, según el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, son: Literal q) Las demás que señale la Ley.

43. Estando a lo antes expuesto, quedan desvirtuadas las alegaciones realizadas por servidora civil Xiomara de Jesús Valqui Reina en sus descargos.

De la Responsabilidad de la Procesada

44. La potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

45. La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales, de conformidad al artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

46. La Secretaría Técnica una vez recibida la denuncia o reporte de las dependencias de la Entidad, inicia los actos de investigación que considere pertinentes con el objetivo de recabar los indicios y/o medios de prueba necesarios, encaminados a determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa, conforme al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el sub numeral 8.2 del numeral 8 y el sub numeral 13.1 del numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

47. En primer lugar, para el caso materia de análisis se debe tener en consideración que, el Estado con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas, imparcialidad en las Entidades, libre concurrencia de proveedores, así como, el trato justo e igualitario, a través del artículo 76° de la Constitución Política del Perú dispone que, la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos, se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley.





OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS – ORGANO INSTRUCTOR

48. Con relación a ello, debe indicarse que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias (en adelante Ley de Contrataciones), es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, conjuntamente con su Reglamento y las demás normas de nivel reglamentario emitidas por el OSCE, constituyen la normativa de contrataciones del Estado.

49. En dicho contexto, corresponde precisar que el artículo 3 de la Ley de Contrataciones establece el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, resultando aplicable para la Municipalidad Provincial de Chachapoyas como Gobierno Local; asimismo, en el numeral 3.3. se establece que, la normativa de contrataciones del Estado se aplica a las contrataciones que realicen las Entidades para proveerse de los bienes, servicios u obras asumiendo el pago de los mismos con cargo a fondos públicos.

50. De esta manera, las contrataciones que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado son aquellas que realizan las Entidades señaladas en el artículo 3 de la Ley, para proveerse de los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, asumiendo la obligación de pagar al proveedor con cargo a fondos públicos.

51. Por otro lado, y sin dejar de tener en consideración lo antes señalado, el artículo 4 de la Ley de Contrataciones establece supuestos taxativos que, pese a verificarse en estos los criterios subjetivo y objetivo para la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, se encuentran fuera del ámbito de aplicación de esta y no se encuentran sujetos a supervisión por parte del OSCE.

52. De igual forma, el artículo 5 de la Ley regula otros supuestos de inaplicación de la normativa de contrataciones del Estado que, se encuentran bajo la supervisión del OSCE.

53. En ese sentido, **las contrataciones que se enmarquen dentro de los supuestos de inaplicación de la normativa de contrataciones del Estado podrán realizarse sin observar las disposiciones de dicha normativa, lo cual, no enerva la obligación de observar los principios que rigen toda contratación pública, cuando corresponda.**

54. En esa misma línea, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado respecto al marco normativo antes analizado, a través de la conclusión 3.1 de la OPINION N° 003-2018/DTN, de fecha 05 de enero del 2018, y, la conclusión 3.2. de la OPINION N° 128-2017/DTN, 7 de fecha 05 de enero del 2017, ha precisado que, **las contrataciones cuya cuantía es inferior o igual a 8 UITs, si bien se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, sin embargo, están sujetas a supervisión del OSCE, asimismo, no pierden su carácter de contrataciones públicas, debiendo las entidades que la realicen, efectuarlas de acuerdo a los lineamientos establecidos en sus normas de organización interna, en el marco de los principios que regulan la contratación pública, en razón de lo cual determinarán los mecanismos apropiados para garantizar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos. En consecuencia, las Entidades pueden implementar mecanismos similares a los establecidos en la normativa de contrataciones del Estado.**

55. De lo expuesto, se observa que, cuando el Estado en este caso representado por la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, realice contrataciones cuya cuantía es inferior o igual a 8 UITs, debe efectuarlas de acuerdo con los lineamientos establecidos en sus normas de organización interna y dentro del marco de los principios que regulan la contratación pública, ante lo cual, pueden implementar mecanismos similares a los establecidos en la normativa de contrataciones del Estado.

56. Para ello, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, mediante Resolución de Alcaldía N° 433-2021-MPCH, de fecha 16 de noviembre del 2021, aprobó la **DIRECTIVA N° 003-2021-MPCH PARA CONTRATACIONES IGUALES O INFERIORES A OCHO (08) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS** (en adelante la Directiva 003-2021-MPCH), cuyos numerales 9.3 y 9.4 del título IX. RESPONSABILIDADES y Segunda DISPOSICION COMPLEMENTARIA contenida en el título X. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS establecen que, **todos los órganos y/o unidades orgánicas de la Entidad, son responsables del debido y estricto cumplimiento de sus disposiciones, dentro de las cuales tenemos, el otorgamiento de la conformidad a la prestación ejecutada; asimismo, para lo no previsto en la misma, serán de aplicación supletoria la Ley de Contrataciones**





de Estado, su Reglamento, las normas de Derecho Público que resulten aplicables y las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas de Derecho Privado, en ese orden de prelación.

57. Ahora bien, teniendo claro cuales es la normativa aplicable para las contrataciones cuya cuantía es inferior o igual a 8 UITs en la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, de la denuncia realizada mediante INFORME LEGAL N° 040-2023-MPCH/OGAJ, de fecha 27 de febrero del 2023 (obstante a folios 18-20), se observa que, la servidora civil Xiomara de Jesús Valqui Reina en su condición de Directora de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos otorgo la conformidad a los servicios contratados mediante la Orden de Servicio N° 0001508, de fecha 27 de diciembre de 2022, a pesar de no haberse realizado el servicio de cercado y techado en el Sector Tucaylla; por lo tanto, corresponde analizar cuál es el tratamiento normativo sobre, la conformidad de la prestación de servicios en la Directiva, la Ley de Contrataciones, su Reglamento y las demás normas aplicables.

58. Al respecto, de los numerales 5.3. Área usuaria y 5.6. Conformidad de la Prestación del título V. DEFINICIONES de la Directiva 003-2021-MPCH, se puede extraer que, el Área Usuaria, primero debe realizar la verificación técnica del cumplimiento de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, lo cual, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, se realizaran las pruebas necesarias de corresponder, para luego, emitir el documento denominado Conformidad del Servicio.

59. Asimismo, en el numeral 7.10. del título VII. DISPOSICIONES GENERALES de la referida directiva, se establece que, "Las áreas usuarias son responsables de hacer el seguimiento de la ejecución de la prestación, debiendo comunicar a la oficina de abastecimiento el retraso o incumplimiento por parte del proveedor, al día siguiente de producido el hecho, y solicitar que se adopten las acciones administrativas correspondientes."

60. Por su parte, en los numerales 8.5.1., 8.5.2. y 8.5.3 del subtítulo 8.5. De la Ejecución Contractual del título VIII. DISPOSICIONES ESPECIFICAS, del citado dispositivo legal, se estipula que, la conformidad de servicios en general se encontrará a cargo del área usuaria solicitante de la contratación y será emitida a través del SIGA, salvo existan penalidades por mora; por otro lado, de existir observaciones en la ejecución de los servicios en general, estas serán consignadas en un acta, informe u otro documento, indicándose claramente el sentido de éstas, las que deberán de ser remitidas a la Oficina General de Administración y Finanzas para notificar al contratista, otorgando un plazo prudencial para subsanar establecido por el área usuaria, el cual será no menor a dos (02) ni mayor a diez (10) días calendario, computado desde el día siguiente de la comunicación formal emitida por la Oficina General de Administración y Finanzas.

61. Sumado a ello, si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar. Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

62. En esa misma línea, teniendo en consideración que, si bien es cierto estamos frente a una contratación cuya cuantía es inferior o igual a 8 UITs, esto no enerva la obligación de respetar los principios que rigen toda contratación pública, por lo cual, para el presente caso se desarrollaran los principios aplicables al caso, debemos tener presente los principios de eficacia y eficiencia, equidad e integridad, regulados en los literales f), i) y j) del artículo 2) de la Ley de Contrataciones, el cual establece lo siguiente:

"f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

i) Equidad. Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equidad y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.





OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS – ORGANO INSTRUCTOR

j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna."

63. Por consiguiente, las contrataciones realizadas por la Municipalidad Provincial de Chachapoyas deben tener presente dichos principios, por lo cual, corresponde tutelar el intereses público de manera eficaz y eficiente, además de que las prestaciones y derechos de las partes, deben ser equitativas y proporcionales, asimismo, la conducta de los participantes en las diversas etapas del proceso de contratación, debe estar guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida.

64. En ese contexto, corresponde analizar si el accionar de la servidora civil Xiomara de Jesús Valqui Reina en su condición de Directora de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos, fue acorde a lo estipulado por los dispositivos legales antes desarrollados, a efectos de determinar si corresponde el deslinde de responsabilidad administrativa ante la comisión de alguna falta disciplinaria.

65. A efectos de lo indicado en el párrafo anterior, debemos tener en consideración que, con INFORME 000381-2022-MPCH/URS, de fecha 06 de diciembre del 2022 (obrante a folios 04-06), la servidora civil Xiomara de Jesús Valqui Reina en su condición de Directora Encargada de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos, debido a que, su área no cuenta con local para el resguardo de las maquinarias encargas del servicio de recolección de basura, solicita al Gerente Municipal, se realice las gestiones para para el acondicionamiento del espacio y contratación de vigilante, para el resguardo y custodia de los once (11) vehículos con los que cuenta la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, asimismo, mediante FORMATO N° 02: TERMINOS DE REFERENCIA PARA CONTRATACION DE SERVICIOS (obrante a folios 01-03), de fecha 16 de diciembre del 2022 requiere la contratación de una persona natural o jurídica que, brinde el servicio de: 1) Cercado de espacio habilitado para cochera y 2) Armado de techo para la flota vehicular de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos; servicio que se realizara a todo costo, en el Fundo Membrillo – Sector Tucilla, camino a Taquia, con un plazo de ejecución de siete (7) días calendario, cuyas especificaciones y condiciones se precisan en el mismo.

66. En merito a ello, a través de la ORDEN DE SERVICIO N° 0001508, de fecha 27 de diciembre del 2022 (obrante a folios 07), suscrito por el Responsable de Adquisiciones, Responsable de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, y la servidora civil Xiomara de Jesús Valqui Reina en su condición de Directora Encargada de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos, se contrata con el proveedor SERVINORT CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS E.I.R.L., la realización del servicio antes indicado.

67. Hasta este punto, se puede observar el cumplimiento de lo establecido por la Directiva 003-2021-MPCH, tanto en lo concerniente a sustento de necesidades y formulación de requerimiento de contratación, así como, en la realización de las actuaciones preparatorias para la contratación, esto es estudio de mercado, emisión de la certificación presupuestal, y suscripción de la Orden de Servicio.

68. Por otro lado, con CARTA N° 04-2022-LRVS, de fecha 29 de diciembre del 2022 (obrante a folios 08-10), dirigido a la Municipalidad Provincial de Chachapoyas con atención a la Oficina General de Administración y Finanzas, el Gerente de la Empresa SERVINORT CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS E.I.R.L., remite documentos para la gestión del pago de la Orden de Servicio N° 0001508, para lo cual adjunta entre otros, el original de las actividades realizadas, pudiendo observarse cinco (05) fotografías, en las cuales se observa maquinaria trabajado, una persona cogiendo un cerdo, un techo de calamina con listones de madera, y personas trabajando en un cerco.

69. En merito a ello, mediante ACTAS DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS N° 2589-2022 y 2590-2022, ambas de fecha 30 de diciembre del 2022 (obrante a folios 11-12), suscritas por la servidora civil Xiomara de Jesús Valqui Reina en su condición de Directora Encargada de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos, se otorga la conformidad al Proveedor SERVINORT CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS E.I.R.L., por la realización del servicio de cercado y armado de techo para la flota vehicular de la Unidad de Residuos Sólidos, realizado del 27 al 30 de diciembre del 2022, por un monto total de S/ 32,500.00 (Treinta y dos mil quinientos con 00/100 Soles). Asimismo, mediante INFORME 000399-MPCH/URS, de fecha 30 de diciembre del 2022 (obrante a folios 13), dirigido al Jefe de la Oficina de Abastecimiento, la servidora civil Xiomara de Jesús Valqui Reina en su condición de Directora Encargada de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos,





otorga la conformidad al servicio de cercado y armado de techo para la flota vehicular de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos, ejecutado por la proveedora ROSA VICTORIA BACALLA REYNA, identificada con RUC N° 10334074965, conforme a lo contratado con Orden de Servicio N° 0001508, por un monto total de S/ 32,500.00 (Treinta y dos mil quinientos con 00/100 Soles), indicando que este, se realizó cumpliendo con los plazos establecidos.

70. Sumado a ello, a través del Comprobante de Pago N° 6529, de fecha 03 de enero del 2023 (obrante a folios 124) por la suma de S/ 5,500.00 (Cinco Mil Quinientos con 00/100 Soles) y Comprobante de Pago N° 6530, de fecha 03 de enero del 2023 (obrante a folios 116), por la suma de S/ 27,000.00 (Veintisiete Mil con 00/100 Soles), la Municipalidad Provincial de Chachapoyas pago a favor del proveedor SERVINORT CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS E.I.R.L., la suma total de S/ 32,500.00 (Treinta y Dos Mil Quinientos con 00/100 Soles).

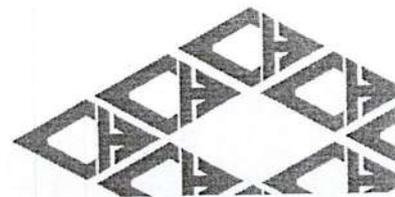
71. Al respecto, conforme a lo establecido por la Directiva 003-2021-MPCH, la servidora civil Xiomara de Jesús Valqui Reina en su condición de Directora Encargada de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos – AREA USUARIA, antes de otorgar la conformidad mediante ACTAS DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS N° 2589-2022 y 2590-2022 e INFORME 000399-MPCH/URS, primero debió realizar la verificación técnica del cumplimiento de las condiciones contractuales, ya que, era responsable de hacer el seguimiento de la ejecución de la prestación, debiendo comunicar a la Oficina de Abastecimiento sobre cualquier retraso y/o incumplimiento al día siguiente de producidas para su trámite correspondiente.

72. Sumado a ello, de existir observaciones debió levantar un acta, emitir informe u otro documento, para que, formalmente la Oficina General de Administración y Finanzas otorgue al contratista un plazo de entre dos (02) a diez (10) días calendario para la subsanación correspondiente. En esa misma línea, en caso la prestación del servicio no cumpliera, con las características y condiciones ofrecidas, la servidora civil Xiomara de Jesús Valqui Reina en su condición de Directora Encargada de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos – AREA USUARIA no debió otorgar la conformidad, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

73. Asimismo, a mayor abundamiento, también correspondía que la servidora civil Xiomara de Jesús Valqui Reina en su condición de Directora Encargada de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos – AREA USUARIA, tenga presente los principios generales de las contrataciones públicas, debiendo conforme al principio de eficiencia y eficacia, tutelar el interés público sobre intereses particulares y no otorgar la conformidad a la Orden de Servicio N° 0001508, de fecha 27 de diciembre de 2022, puesto que no se habían ejecutado las prestaciones; asimismo, aplicando el principio de equidad, no correspondía se emita la conformidad de la prestaciones de los servicios, ya que, no habría proporción equitativa entre el pago a realizarse frente a los inexistentes trabajos realizados; por último, en merito al principio de integridad, la referida servidora debió evitar incurrir en prácticas indebidas, sin embargo a pesar que, a Directiva 003-2021-MPCH, regulaba la constatación previa a la conformidad del servicio, así como también, el no otorgamiento de esta última cuando no se hayan ejecutados las prestaciones, otorgo la conformidad, luego de la cual se procedió al pago.

74. Sin embargo, según lo señalado por la actual Jefa de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos en el INFORME 000010-2023-MPCH/URS, de fecha 27 de enero del 2023 (obrante a folios 14 17) y corroborado mediante ACTA DE CONSTATAION INOPINADA, de fecha 02 de marzo del 2023 (obrante a folios 47-46), se observa que, no se ha realizado el servicio contratado mediante ORDEN DE SERVICIO N° 0001508, de fecha 27 de diciembre del 2022, correspondiente al 1) Cercado de espacio habilitado para cochera y 2) Armado de techo para la flota vehicular de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos. Asimismo, se pudo evidenciar el ingreso de madera en forma de listones de manera irregular, ya que no existía autorización expresa y formal para ello.

75. Por consiguiente, queda evidenciado que la servidora civil Xiomara de Jesús Valqui Reina en su condición de Directora Encargada de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos – AREA USUARIA, mediante ACTAS DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS N° 2589-2022 y 2590-2022, ambas de fecha 30 de diciembre del 2022 (obrante a folios 11-12) e INFORME 000399-MPCH/URS, de fecha 30 de diciembre del 2022 (obrante a folios 13), otorgo la Conformidad del Servicio de la ORDEN DE SERVICIO N° 0001508, de fecha 27 de diciembre del 2022, a pesar de no haberse realizado el servicio de 1) Cercado de espacio habilitado para cochera y 2) Armado de techo para la flota vehicular de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos.





76. Respecto a ello, la referida servidora mediante INFORME 0047-2023-MPCH/URS-SDLPTYDF, de fecha 31 de enero del 2023 (obrante a folios 48-51) e INFORME 0048-2023-MPCH/URS-SDLPTYDF, de fecha 31 de enero del 2023 (obrante a folios 52), manifiesta que, el servicio materia de análisis no fue realizado por falta de madera, ante lo cual se levantó un acta, donde se establecía que los trabajos de construcción se reanudarían los primeros días del mes de enero, lográndose avanzar solo con una parte del cercado de los postes, asimismo, respecto a la madera en forma de listones ingresados de manera irregular a la Planta de Compostaje, precisa que, con fecha 20 y 26 de enero del 2023, se realizaron dos ingresos de madera, los cuales, son para la construcción del techo pendiente, haciendo referencia al servicio contratado mediante ORDEN DE SERVICIO N° 0001508, de fecha 27 de diciembre del 2022.

77. Como puede observarse, el argumento sobre el cual la referida servidora pretende eximir su responsabilidad es el otorgamiento de una presunta ampliación de plazo, sin embargo, no adjunta los documentos con los cuales se sustente dicha afirmación, ya que conforme a lo establecido en los numerales 8.5.13. y 8.5.14. de la Directiva 003-2021-MPCH, la ampliación de plazo requiere solicitud del contratista, sustentado en un Caso fortuito o fuerza mayor, Causas imputables a la Entidad y Atrasos o paralizaciones no imputables al contratista, así como, pronunciamiento de la entidad en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

78. Bajo ese contexto, se le imputa a la servidora civil Xiomara de Jesús Valqui Reina en su condición de Directora Encargada de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos el siguiente hecho:

- Haber otorgado la Conformidad a la ORDEN DE SERVICIO N° 0001508, de fecha 27 de diciembre del 2022, a pesar de no haberse realizado el servicio de 1) Cercado de espacio habilitado para cochera y 2) Armado de techo para la flota vehicular de la Unidad de Gestión de Residuos Sólido, ocasionando que la Municipalidad Provincial de Chachapoyas pague indebidamente al contratista SERVINORT CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS E.I.R.L., la suma total de S/ 32,500.00 (Treinta y Dos Mil Quinientos con 00/100 Soles), y contraviniendo lo establecido en los numerales 5.3., 5.6., 8.5.1., 8.5.3., de la DIRECTIVA N° 003-2021-MPCH PARA CONTRATACIONES IGUALES O INFERIORES A OCHO (08) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS y los literales f), i) y j) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias.

79. Aclarado ello, corresponde determinar si el hecho imputado, conforme a las funciones y atribuciones antes analizadas, constituyen o no falta administrativa disciplinaria por nuestro ordenamiento jurídico vigente, garantizando de esta manera el cumplimiento del Principio de Tipicidad.

80. El artículo 85° de la Ley N° 30057, determina que las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, son: Literal q) Las demás que señale la Ley.

81. Por su parte, el literal j) del inciso 98.2 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa: "98.2. De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias: j) Las demás que señale la Ley." Asimismo, el artículo 100° del citado Reglamento General, prescribe:

"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título."

82. Sumado a ello, el inciso 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, ha prescrito que, la transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción.





OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS – ORGANO INSTRUCTOR

83. Siendo ello así, la servidora civil Xiomara de Jesús Valqui Reina-Directora de la Unidad de Residuos Sólidos, trasgredió los Principios, Deberes y Prohibiciones previstos en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, específicamente en:

➤ Artículo 6°: Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

▪ 1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos de defensa y al debido procedimiento.

La servidora civil Xiomara de Jesús Valqui Reina-Directora de la Unidad de Residuos Sólidos transgrede este Principio al no haber observado y respetado, los principios de eficacia y eficiencia, equidad e integridad, aplicables a las contrataciones públicas, regulados en los literales f), i) y j) del artículo 2) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, " sus modificatorias, debido a que:

- a) Conforme al principio de eficiencia y eficacia, debió tutelar el interés público sobre intereses particulares y no otorgar la conformidad a la Orden de Servicio N° 0001508, de fecha 27 de diciembre de 2022, puesto que no se habían ejecutado las prestaciones.
- b) Aplicando el principio de equidad, no correspondía se emita la conformidad de las prestaciones de los servicios, ya que, no habría proporción equitativa entre el pago a realizarse frente a los inexistentes trabajos realizados;
- c) En función al principio de integridad la referida servidora debió evitar incurrir en prácticas indebidas, sin embargo, a pesar de que, la Directiva 003-2021-MPCH, regulaba la constatación previa a la conformidad del servicio, así como también, el no otorgamiento de esta última cuando no se hayan ejecutados las prestaciones, otorgo la conformidad, luego de la cual se procedió al pago.

▪ 7. Justicia y Equidad

Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general.

La servidora civil Xiomara de Jesús Valqui Reina-Directora de la Unidad de Residuos Sólidos, transgrede este Principio al no haber otorgado a cada uno lo que es debido, transgrediendo el principio de equidad, ya que, a pesar de tener conocimiento que, los trabajos de 1) Cercado de espacio habilitado para cochera y 2) Armado de techo para la flota vehicular de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos, no se habían realizado, otorgo la conformidad a la Orden de Servicio N° 0001508, de fecha 27 de diciembre de 2022, ocasionando grave perjuicio económico, ya que, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, pago la suma de S/ 32,500.00 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES), a favor del contratista SERVINORT CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS E.I.R.L., a cambio de nada, evidenciado así un favorecimiento indebido y accionar irregular, en contra de la justicia y equidad.

➤ Artículo 7°: Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

▪ 6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.





OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS – ÓRGANO INSTRUCTOR

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La servidora civil Xiomara de Jesús Valqui Reina-Directora de la Unidad de Residuos Sólidos transgrede este Principio al no haber cumplido con sus funciones como área usuaria establecidas los numerales 5.3., 5.6., 8.5.1., 8.5.3., de la DIRECTIVA N° 003-2021-MPCH PARA CONTRATACIONES IGUALES O INFERIORES A OCHO (08) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS, según los cuales, antes de otorgar la conformidad debía verificar el cumplimiento del servicio brindado, además de ello, en caso no cumplirse con las condiciones contractuales, no correspondía el otorgamiento de conformidad, sin embargo, a pesar de no haber realizado dicha verificación, procedió a otorgar conformidad al contratista.

➤ Artículo 8°: Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

▪ 2. *Obtener Ventajas Indevidas*

- Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.*

Al respecto, en primer lugar, corresponde precisar que, según lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil en el fundamento 41 de la Resolución N° 002031-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 22 de octubre del 2021, dentro de la prohibición prevista en el numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, se encuentran previstos diversos tipos infractores, como son los siguientes:

- (i) Obtener beneficios, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo.
- (ii) Obtiene beneficios, para sí o para otros, mediante influencia.
- (iii) Obtiene beneficios, para sí o para otros, mediante apariencia de influencia.
- (iv) Obtener ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo.
- (v) Obtener ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante influencia.
- (vi) Obtener ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante apariencia de influencia.
- (vii) Procurar beneficios, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo.
- (viii) Procurar beneficios, para sí o para otros, mediante influencia.
- (ix) Procurar beneficios, para sí o para otros, mediante apariencia de influencia.
- (x) Procurar ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo.
- (xi) Procurar ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante influencia.
- (xii) Procurar ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante apariencia de influencia.

Asimismo, al momento de la imputación se debe precisar específicamente la conducta relacionada a uno de los tipos infractores antes señalados, así como identificar si el beneficio o ventaja indevida fue para sí o para otras personas; por lo que, con la finalidad que una conducta imputada se encuentre debidamente tipificada, se deberá subsumir los hechos de manera adecuada.

En ese sentido, la servidora civil Xiomara de Jesús Valqui Reina-Directora de la Unidad de Residuos Sólidos transgrede esta prohibición, específicamente en su tipo infractor de "Obtener beneficios, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo.", al haber otorgado la conformidad a la Orden de Servicio N° 0001508, de fecha 27 de diciembre de 2022, a pesar de tener conocimiento que, no se habían realizado los servicios de 1) Cercado de espacio habilitado para cochera y 2) Armado de techo para la flota vehicular de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos, obteniendo un beneficio para un tercero mediante el uso de su cargo, esto es para el contratista SERVINTORT





OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS – ORGANO INSTRUCTOR

CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS E.I.R.L., el cual, se vio beneficiado indebidamente con un pago de S/ 32,500.00 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES), afectando gravemente los intereses del estado, debido al perjuicio económico.

84. En ese orden de ideas, al no existir sustento que desvirtúe los hechos imputados en la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2023-MPCH/OGRH, la responsabilidad de la servidora civil Xiomara de Jesús Valqui Reina queda acreditada.

RECOMENDACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE

Estando a lo esgrimido en los párrafos que anteceden, y a los documentos probatorios que obran en el Expediente Administrativo, en mi condición de Órgano Instructor del PAD he determinado la existencia de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en la que ha incurrido la servidora civil **XIOMARA DE JESUS VALQUI REINA**; por lo que, **RECOMIENDO**:

- **IMPONER la SANCIÓN DE DESTITUCION a la servidora civil XIOMARA DE JESUS VALQUI REINA-DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION DE RESIDUOS SOLIDOS de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, por haber transgredido el PRINCIPIO DE RESPETO, el PRINCIPIO DE JUSTICIA Y EQUIDAD, el DEBER DE RESPONSABILIDAD y la PROHIBICIÓN DE OBTENER VENTAJAS INDEBIDAS, en su tipo infractor de "Obtener beneficios, para si o para otros, mediante el uso de su cargo." previstos en los numerales 1 y 7 del artículo 6°, numeral 6 del artículo 7° y numeral 2 del artículo 8° de la LEY N° 27815, LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, respectivamente, al:**
 - Haber otorgado la Conformidad a la ORDEN DE SERVICIO N° 0001508, de fecha 27 de diciembre del 2022, a pesar de no haberse realizado el servicio de 1) Cercado de espacio habilitado para cochera y 2) Armado de techo para la flota vehicular de la Unidad de Gestión de Residuos Sólido, ocasionando que la Municipalidad Provincial de Chachapoyas pague indebidamente al contratista SERVINORT CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS E.I.R.L., la suma total de S/ 32,500.00 (Treinta y Dos Mil Quinientos con 00/100 Soles), y contraviniendo lo establecido en los numerales 5.3., 5.6., 8.5.1., 8.5.3., de la DIRECTIVA N° 003-2021-MPCH PARA CONTRATACIONES IGUALES O INFERIORES A OCHO (08) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS y los literales f), i) y j) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS
Claudia M. Tuesta Bonifaz
Claudia M. Tuesta Bonifaz
ORGANO INSTRUCTOR

ADJUNTO:
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ORIGINAL A 268 (DO CIENTO SESENTA Y OCHO) FOLIOS





"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

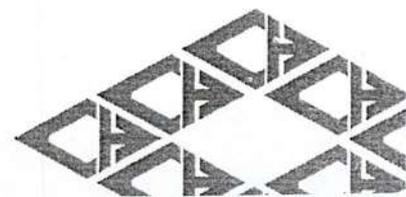
OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS – ORGANO INSTRUCTOR

para el pago del proveedor, como también es cierto que con el proveedor se firma un acta de compromiso para que inicie los trabajos en la primera semana de enero teniendo en cuenta lo manifestado por el mismo en cuanto a la habilitación del material a utilizar.

*Señora Jefe de Gestión de Recursos Humanos, con lo manifestado líneas arriba **RECONOZCO MI ERROR** al haber firmado una conformidad de servicio sin que el trabajo todavía se había realizado, pero como manifiesto líneas arriba se hizo con la finalidad de no perder el presupuesto asignado, pero lo hice de buena fe pensando en un mejor ambiente de trabajo para el personal que labora en la Unidad de Residuos Sólidos, también es cierto que el trabajo se iba a realizar, más aún el 03 de enero del presente año ya se estaba trabajando para realizar el techado como se muestra en las fotografías adjuntas (Anexo N°04), por lo que como se está demostrando por orden del Gerente Municipal Edinson Cueva Vega se tuvo que paralizar dicha obra y malintencionadamente se me quiere inculpar por algo que no he cometido, y teniendo en cuenta el presente proceso y la negativa del Gerente Municipal para que se continúe con el trabajo me vi en la obligación de personalmente buscar al proveedor con la finalidad de que devuelva el dinero por la orden de servicio N°1508 la misma que no llegó a realizarse, tal es así que dicho proveedor devuelve el dinero por la suma de S/. 32,500 monto que fue depositado a la cuenta N°00261026872 y N°00261034174 de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas el día 14 de marzo de 2023, por lo tanto teniendo en cuenta el presente descargo solicito a usted actuar de acuerdo a Ley, teniendo en cuenta además que en todo momento la Directora de la Unidad de Residuos Sólidos estaba informada del trabajo que se venía realizando, solicitando que el presente proceso se llame a todos los testigos que presento con la finalidad de demostrar mi inocencia."*

36. En ese orden de ideas, este Despacho, a efectos de tutelar el derecho a la defensa de la servidora civil, considera pertinente proceder a evaluar y analizar los referidos descargos, a efectos de constatar si ha presentado algún medio probatorio que le atenué o exima de responsabilidad, o en su defecto, a verificar si en el expediente administrativo obran elementos probatorios que acrediten su responsabilidad, si era su función o si estaba en capacidad de advertir o prevenir los hechos imputados. Para ello, debido al abundamiento y repetición de los descargos, se procederá a resumir los mismos, siendo los argumentos de defensa los siguientes:

- a) Se le imputa faltas administrativas de manera imprecisa, al indicarse que transgredió el principio de justicia y equidad, deber de responsabilidad y la prohibición de obtener ventajas indebidas, por el hecho de haber otorgado conformidad a la Orden de Servicio N° 1508 de fecha 27 de diciembre del 2022, a pesar de no haberse realizado el servicio, ocasionando un pago indebido (literal 2 del Art. 8 de la Ley 27815).
- b) La falta imputada no está considerada como leve, grave o muy grave.
- c) Solo ha dado tramite como acto propio de su función a una orden de servicio que, por la confianza y buena fe, teniendo en cuenta el fin de año y que SERVINORT CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS EIR ya había dejado material en campo para el tendal correspondiente, cometí un error involuntario y pido las disculpas del caso. El otorgamiento de dicha conformidad se originó a raíz de que, el día 29 de diciembre del 2022, el representante de la empresa SERVINORT construcciones y servicios E.I.R.L se apersonó a la oficina de Unidad de Gestión de Residuos Sólidos para llegar a un compromiso con su persona en calidad de Directora encargada de la URS, donde de manera verbal manifestó que por factores climatológicos como las constantes lluvias se le presentan inconvenientes en la habilitación de madera y sembrado de postes de madera; por lo cual, apelando a mi buena voluntad y nobleza se firmó un acta de compromiso (Anexo N°01) entre ambas partes, donde el representante Berlin Valle Gómez se comprometía a realizar el servicio de cercado y armado de techo la primera semana de enero del 2023. Visto esta acta de compromiso mi persona procedió indicar a la secretaria dar conformidad al servicio el día 30 de diciembre del 2022 y donde por error de tipeo se consignó el nombre de la señora ROSA VICTORIA BACALLA REYNA, en el informe N°399-2022-MPCH/URS, debiendo ser a nombre de la empresa SERVINORT construcciones y servicios E.I.R.L. Otorgo la conformidad sin que los trabajos se realicen teniendo en consideración que al ser fin de año el dinero se revertiría al tesoro público y se perdería el mismo.
- d) La Ing. Ada María Culquimboz Gómez como Jefa de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos tenía conocimiento de los trabajos pendientes de techado, correspondientes a la ORDEN DE SERVICIO N° 0001508, de fecha 27 de diciembre del 2022, así como de la madera que irían dejando paulatinamente para la conclusión del mismo.
- e) Rechaza que haya obtenido ventaja indebida o beneficio personal, de la misma manera tampoco he querido beneficiar, puesto que, el contratista ya se encontraba realizando los trabajos iniciales en el sector Tuctilla en el terreno de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, resultando que la interrupción de su total conclusión del





"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS – ORGANO INSTRUCTOR

tendal obedeció a que el gerente municipal obstaculizo el termino de tal obra, prueba de ello es el informe 0027-2023 y la declaración jurada del servidor Aurelio Gómez Mazuelo.

- f) Ha tenido que exigir al proveedor la devolución del dinero en su totalidad, el mismo que fuera entregado a mi hermana y que por razones de trabajo mío lo he tenido que delegar a la misma, quien luego realizó el depósito respectivo en su totalidad (S. 32,500 soles) a la cuenta RDR y otra, de vuestra representada en fecha 14.03.2023; por lo tanto, solicita se tenga en cuenta que no existe perjuicio ocasionado a la administración pública, menos afectación a los procedimientos, teniendo en cuenta que el contrato no supero las 8 UIT, excluida de la ley 30225, menos he obtenido beneficio alguno y no soy reincidente o tenga reiterancia alguna, siendo esta situación que por error e inexperiencia y exceso de confianza me veo involucrada involuntariamente en los hechos.
- g) Reconoce la comisión de la falta y solicita se tenga en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a través de los cuales solo se le aplique la sanción de llamada de atención.

37. Conforme lo antes indicado, con respecto a los puntos a) y b) de los descargos presentados por la servidora civil Xiomara de Jesús Valqui Reyna, este es que, **"Se le imputa faltas administrativas de manera imprecisa, al indicarse que transgredió el principio de justicia y equidad, deber de responsabilidad y la prohibición de obtener ventajas indebidas, por el hecho de haber otorgado conformidad a la Orden de Servicio N° 1508 de fecha 27 de diciembre del 2022, a pesar de no haberse realizado el servicio, ocasionando un pago indebido (literal 2 del Art. 8 de la Ley 27815)"** y **"La falta imputada no está considerada como leve, grave o muy grave."**, corresponde iniciar desarrollando el segundo argumento de defensa, para lo cual se debe traer a colación lo desarrollado en los puntos 71, 72, 73, 74 del Informe de Precalificación N°003-2023-MPCH/STPAD y en el título "FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA" de la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2023-MPCH/OGRH, puesto que, en el presente caso para la tipificación de las faltas debido a la naturaleza de las mismas, se ha tenido que recurrir por remisión a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, ya que, según el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, **las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, son: Literal q) Las demás que señale la Ley.**

En esa misma línea, el literal j) del inciso 98.2 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (norma con rango de Ley), precisa que, de conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias: "j) Las demás que señale la Ley." Asimismo, el artículo 100° del citado Reglamento General, prescribe lo siguiente:

"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente Título."

Por su parte, el inciso 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, ha prescrito que, la transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción.

Bajo ese contexto, se puede observar que, la transgresión de los principios, deberes y/o prohibiciones de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, por lo tanto, debido a que, en el presente caso se le imputo a la servidora civil Xiomara de Jesús Valqui Reina, el haber trasgredido los principios de respeto, y, justicia y equidad, así como también, el deber de responsabilidad y prohibición de obtener ventajas indebidas, conforme al marco normativo antes expuesto, correspondía que la posible sanción a recomendar y sobre la cual se instauró el procedimiento administrativo disciplinario sea o bien suspensión o destitución, tal como se desarrollo en el informe de precalificación y la resolución de inicio del presente procedimiento disciplinario, con lo cual, el descargo de la administrada en el sentido que la falta imputada no está considerada como leve, grave o muy grave, queda desvirtuado.





OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS – ORGANO INSTRUCTOR

Por otro lado, respecto al primer argumento, esto es que se le imputa faltas administrativas de manera imprecisa, al indicarse que transgredió el principio de justicia y equidad, deber de responsabilidad y la prohibición de obtener ventajas indebidas, por el hecho de haber otorgado conformidad a la Orden de Servicio N° 1508 de fecha 27 de diciembre del 2022, a pesar de no haberse realizado el servicio, ocasionando un pago indebido, corresponde precisar que, en la parte resolutive de la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2023-MPCH/OGRH, con la cual se inicia el procedimiento administrativo disciplinario solo se consigna cuáles son los principios, deberes y prohibiciones de la Ley del Código de Ética transgredidas, así como el hecho constitutivo de falta, sin embargo, para llegar a dicha conclusión, en el título "ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISION" del referido acto de inicio de PAD, se desarrolla el marco normativo vigente aplicable al caso en concreto, contrastándolo con el accionar de la servidora conforme a los medios probatorios, a efectos de determinar si se transgredió las mismas, para luego identificar el hecho infractor y subsecuentemente, la falta incurrida producto del mismo.

Asimismo, al imputarse la transgresión de los principios de respeto y principio de justicia y equidad, así como, deber de responsabilidad y prohibición de obtener ventajas indebidas, en el referido título del acto de inicio de PAD, se desarrolló las razones del porque se considera que la servidora civil Xiomara de Jesús Valqui Reina ha trasgredido dichos preceptos normativo, con lo cual, en todo momento se ha respetado los principios de legalidad, tipicidad y motivación debida, tutelándose efectivamente el debido procedimiento.

38. Sumado a ello, con respecto al descargo resumido en el literal "c) *Solo ha dado tramite como acto propio de su función a una orden de servicio que, por la confianza y buena fe, teniendo en cuenta el fin de año y que SERVINORT CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS EIR ya había dejado material en campo para el tendal correspondiente, cometí un error involuntario y pido las disculpas del caso. El otorgamiento de dicha conformidad se originó a raíz de que, el día 29 de diciembre del 2022, el representante de la empresa SERVINORT construcciones y servicios E.I.R.L se apersonó a la oficina de Unidad de Gestión de Residuos Sólidos para llegar a un compromiso con su persona en calidad de Directora encargada de la URS, donde de manera verbal manifestó que por factores climatológicos como las constantes lluvias se le presentan inconvenientes en la habilitación de madera y sembrado de postes de madera; por lo cual, apelando a mi buena voluntad y nobleza se firmó un acta de compromiso (Anexo N°01) entre ambas partes, donde el representante Berlín Valle Gómez se comprometía a realizar el servicio de cercado y armado de techo la primera semana de enero del 2023. Visto esta acta de compromiso mi persona procedió indicar a la secretaria dar conformidad al servicio el día 30 de diciembre del 2022 y donde por error de tipeo se consignó el nombre de la señora ROSA VICTORIA BACALLA REYNA, en el informe N°399-2022-MPCH/URS, debiendo ser a nombre de la empresa SERVINORT construcciones y servicios E.I.R.L. Otorgo la conformidad sin que los trabajos se realicen teniendo en consideración que al ser fin de año el dinero se revertiría al tesoro público y se perdería el mismo.*", se observa que, básicamente contiene dos argumentos de defensa objetivos, el primero de ello, en función a que la conformidad se dio en base a un Acta de Compromiso suscrita con el contratista, y la segunda en que, la conformidad se otorgó debido que era fin de ejercicio presupuestal y el dinero se revertiría al tesoro público.

En relación con el primero de ellos, según la servidora civil Xiomara de Jesús Valqui Reina precisa haber otorgado la conformidad a la Orden de Servicio N° 1508 de fecha 27 de diciembre del 2022, teniendo en consideración que, el día 29 de diciembre del 2022 un representante del contratista le manifestó de manera verbal que debido a factores climatológicos existían inconvenientes para la habilitación de madera y sembrado de postes de madera, por lo cual, suscribió juntamente con el señor Berlín Valle Gómez en condición de Gerente de la empresa SERVINORT CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS suscribieron el Acta de Compromiso de fecha 29 de diciembre del 2022, en la misma que el representante de la empresa debido a lo antes ya expuesto, se compromete a realizar los trabajos de cercado y techado correspondientes a la Orden de Servicio N° 1508, desde el 02 de enero del 2023 hasta el 09 de enero del 2023.

Al respecto, en primer lugar, corresponde puntualizar que, la servidora civil Xiomara de Jesús Valqui Reina en su condición de Directora de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos actuaba como servidora pública, por lo cual, correspondía dirija su accionar conforme al marco normativo vigente, en ese sentido, al intervenir como área usuaria en la contratación pública devenida de la Orden de Servicio N° 1508 de fecha 27 de diciembre del 2022, a efectos de otorgar la conformidad de los servicios de cercado y techado en el sector Tuctilla, debía tener en consideración lo establecido por la normativa de contrataciones del estado, así como en las directivas internas emitidas por la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, tal como lo establece el TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF, la DIRECTIVA N° 003-2021-MPCH PARA CONTRATACIONES IGUALES O INFERIORES A OCHO (08) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS, APROBADO MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 433-2021-MPCH, DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 2021, la OPINION N° 003-2018/DTN, de fecha 05 de enero del 2018





"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS – ORGANO INSTRUCTOR

y la OPINION N° 128-2017/DTN, de fecha 05 de enero del 2017, según los cuales, las contrataciones públicas cuyos montos son iguales o inferiores a ocho (8) UIT se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, sin embargo las Entidades que realicen dichas contrataciones deben efectuarlas de acuerdo a los lineamientos establecidos en sus normas de organización interna, en el marco de los principios que regulan la contrataciones públicas.

Por lo tanto, para otorgar la conformidad a los servicios devenidos de la Orden de Servicio N° 1508 de fecha 27 de diciembre del 2022, correspondía que la servidora civil Xiomara de Jesús Valqui Reyna-Directora de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos como área usuaria verifique el cumplimiento de las condiciones contractuales, caso contrario no correspondía se otorgue la misma.

Por otro lado, en caso se presentase la situación planteada sobre la imposibilidad de cumplimiento contractual por causas no imputables a las partes, correspondía que el contratista y el área usuaria, actúen conforme a las funciones asignadas por la DIRECTIVA N° 003-2021-MPCH PARA CONTRATACIONES IGUALES O INFERIORES A OCHO (08) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS, APROBADO MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 433-2021-MPCH, DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 2021, dispositivo normativos de carácter público y con más de un año de vigencia por lo cual era de cumplimiento obligatorio.

Sin embargo, a pesar que los numerales 8.5.27 y 8.5.28 de la norma antes indicada establecen cuales son las causales de ampliación de plazo así como el procedimiento para su otorgamiento, donde se estipula que el responsable de resolver la solicitud de ampliación de plazo es la Oficina de Abastecimiento para lo cual se requiere un escrito formal por mesa de partes presentado por el contratista, el mismo que será remitido a la Oficina de Abastecimiento quien correrá traslado al área usuaria para pronunciamiento y luego notificara al contratista su decisión mediante correo electrónico en un plazo no mayor a 10 días hábiles, la servidora civil Xiomara de Jesús Valqui Reina- Directora de la Unidad de Gestión de Residuos en su condición de área usuaria no tuvo en consideración en ningún momento la norma y procedimiento aplicable, procediendo a realizar funciones que no son su competencia, ya que, a quien le correspondía responder sobre lo controvertido era a la Oficina de Abastecimiento, no evidenciándose la existencia de dicha documentación que acredite lo suscitado.

Sumado a ello, se pretende excusar su mal accionar en base a la suscripción del Acta de Compromiso de fecha 29 de diciembre del 2022, sin embargo, cuando se pidió información a la actúa Jefa de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos sobre el servicio devenido de la Orden de Servicio N° 150, no se remitió la referida acta por no encontrarse en los acervos documentarios de la Entidad, asimismo, se solicitó el expediente de contratación donde tampoco figura dicha acta, al contrario, se puede observar que la conformidad del servicio se dio en base a engaños ya que se adjuntaron tomas fotográficas como si el mismo si se hubiese realizado, esto a pesar de presuntamente existir un acta de compromiso, documento que como volvemos a repetir, recién fue introducido por la administrada con fecha 20 de marzo del 2023; lo antes mencionado evidencia que la referida servidora actuó como si estuviera realizando un contrato particular, guardándose información como la existencia de la referida acta, vulnerando también el principio de transparencia.

Sumado a ello, a pesar de haberle indicado cual es la normativa vigente aplicable al caso en concreto tanto en el Informe de Precalificación como en el acto de inicio, la referida servidora civil parece no haberse enterado de la existencia de estas, puesto que, como se puede ver sus descargos los realiza confundiendo figuras jurídicas, tal como es la ampliación de plazo y la conformidad del servicio, limitándose a manifestar subjetivamente que su accionar fue basado en la confianza y buena fe, así como en su buena voluntad y nobleza, sin embargo, como se demostró actuó contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente.

Por otro lado, la servidora manifiesta que la conformidad se otorgó debido que era fin de ejercicio presupuestal y el dinero se revertiría al tesoro público, al respecto mediante Carta N° 50-2023-MPCH/OGAF-OGRH, de fecha 18 de abril del 2023 (obrante a folios 256) en mi condición de Órgano Instructor solicite a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto un informe técnico sobre si el presupuesto asignado a la Orden de Servicio N° 1508 de fecha 27 de diciembre del 2022 por su naturaleza se revertiría al tesoro público, ante lo cual este último precisó que al tratarse de fondos provenientes de la fuentes de Recursos Directamente Recaudados (Rubro 9) y Recursos Determinados (Rubro 8 Impuestos Municipales), estos no podrían ser revertidos al tesoro público. En ese sentido se desvirtúa los descargos de la administrada en los dos extremos antes expuestos.





"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS – ORGANO INSTRUCTOR

39. Sumado a ello, como otro argumento de defensa la administrada refiere que **"La Ing. Ada María Culquimboz Gómez como Jefa de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos tenía conocimiento de los trabajos pendientes de techado, correspondientes a la ORDEN DE SERVICIO N° 0001508, de fecha 27 de diciembre del 2022, así como de la madera que irían dejando paulatinamente para la conclusión del mismo."**, para ello solicita efectuar diversa actuación probatoria, como llamar a testigos con la finalidad de acreditar lo señalado.

En función a ello, los testigos ofrecidos por la servidora civil fueron los trabajadores James Rey Saldaña y Kike Llaja Flores, a los cuales, se cito a declarar mediante Carta 24-2023-MPCH/STPAD, de fecha 03 de abril del 2023 (obrante a folios 248) y Carta 25-2023-MPCH/STPAD, de fecha 03 de abril del 2023 (obrante a folios 249), los mismos que dieron fe de que, presenciaron que el día 02 de enero del 2023, en el lugar denominado cantera Tuctilla del sector Tuctilla propiedad de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas presenciaron que la servidora civil Xiomara de Jesús Valqui Reina le manifestó a la Ing. Ada María Culquimboz Gomez-Jefa de la Unidad de Gestión de Residuos Solidos que, se encontraban trabajando para proteger los vehiculos de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos.

Sumado a ello, debemos traer a colación una peculiaridad de lo manifestado por uno de los mismos testigos ofrecidos por la servidora civil, siendo este el señor Kike Llaja Flores quien en su declaración de fecha 05 de abril del 2023 (Obrante a folios 251), manifestó que la servidora civil Xiomara de Jesús Valqui Reina le manifestó de manera verbal que, **"ya había comprado la madera para el referido servicio"**, en referencia al servicio de cercado y techado devenido de la Orden de Servicio N° 150. En ese sentido, tal como se indico lo peculiar reside en que, como la referida servidora manifiesta haber comprado madera para el servicio, si a quien le correspondía realizarlo era a un contratista externo a la Entidad, lo cual, deja en evidencia que la referida servidora era quien estaba realizando el servicio y no un contratista externo.

Ahora bien, corresponde precisar que, si el hecho de que la Ing. Ada María Culquimboz Gomez-Jefa de la Unidad de Gestión de Residuos Solidos tenía conocimiento de los trabajos pendientes, esto puede ser utilizado como eximente de responsabilidad, a lo cual, no cabe dicha posibilidad puesto que, tal como se observa en el expediente administrativo es esta servidora quien denuncia sobre las irregularidades suscitadas en tornos a la ejecución de la Orden de Servicio N° 150, y el hecho de conocer sobre los trabajos pendientes con fecha 02 de enero del 2023, no tiene nada que ver la conformidad del servicio otorgado el día 30 de diciembre del 2022, la cual, como se desarrollo con anterioridad fue dada en base a información falsa (CARTA N° 04-2022-LRVS, de fecha 29 de diciembre del 2022, la cual adjunta fotos del presunto servicio realizado) y sobre la base de una ampliación de plazo otorgada por la servidora civil Xiomara de Jesus Valqui Reina pesar de que no le correspondía.

Aquí corresponde precisar la gravedad de la conducta de la referida servidora, puesto que, como ya se indico en el numeral anterior, esta ordeno a su Secretaria que emita las conformidades, induciéndola a ser participe de los hechos irregulares, asimismo, también pretendía que la nueva Jefa de la Unidad e Gestión de Residuos Solidos permita que se desarrollen y concluyan los trabajos que no habian sido realizados en su oportunidad, los mismos que ya habian sido declarados conforme y que ya se habían pagado, todo con la finalidad de ocultar la comisión de su falta, lo cual, como se desarrollara con posterioridad se constituye una situación agravante de responsabilidad. Bajo estos argumentos los descargos de la servidora en estos extremos quedan desvirtuados.

40. Asimismo, la servidora civil **"Rechaza que haya obtenido ventaja indebida o beneficio personal, de la misma manera tampoco ha querido beneficiar, puesto que, el contratista ya se encontraba realizando los trabajos iniciales en el sector Tuctilla en el terreno de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, resultando que la interrupción de su total conclusión del tendal obedeció a que el gerente municipal obstaculizo el termino de tal obra, prueba de ello es el Informe 0027-2023 y la declaración jurada del servidor Aurelio Gómez Mazuelo."**

En este punto, la servidora civil Xiomara de Jesús Valqui Reina ofrece testigos para demostrar que el Gerente Municipal obstaculizo la obra, siendo estos los trabajadores Dalmer Rojas Damancen y Aurelio Gómez Mazuelos, los mismos que fueron citados mediante Carta 23-2023-MPCH/STPAD, de fecha 29 de marzo del 2023 (obrante a folios 243) y Carta 22-2023-MPCH/STPAD, de fecha 29 de marzo del 2023 (obrante a folios 242) y mediante Actas declaración de fecha 31 de marzo del 2023 (Obrantes a folios 244 y 247) dieron fe de lo indicado respecto a que, el Gerente Municipal manifestó que, **"...el techo no se realizara aquí, se realizara en Bocanegra y los vehiculos serán trasladados a la nueva área..."**.





"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS – ORGANO INSTRUCTOR

Ahora bien, corresponde evaluar si el hecho antes corroborado constituye argumento válido para desvirtuar la imputación realizada, se tiene que la Orden de Servicio N° 150 fue emitida y suscrita el día 27 de diciembre del 2022, con un plazo de ejecución de siete (7) días calendarios, sin embargo, con fecha 30 de diciembre del 2022, tal como manifiesta la servidora civil Xiomara de Jesús Valqui Reina, esta otorgo la conformidad de los servicios para el pago, a pesar de tener conocimiento que los trabajos no se había realizado y basado en un documento privado (Acta de Compromiso de fecha 29 de diciembre del 2022), con lo cual, la falta imputada se materializo antes de que el actual Gerente Municipal ingrese a laborar, por lo cual, el hecho de que con fecha 3 de enero del 2023, haya señalado de manera verbal que los trabajos no se realicen no puede ser utilizado como argumento de defensa valido, toda vez que, tal como se expuso en el punto anterior, el accionar de la servidora a todas luces era el de ocultar la comisión, ya que pretendía que los funcionarios de la nueva gestión avalen los trabajos en vías de regularización con la finalidad de ocultar la comisión de su falta, sin embargo, ante la negativa de estos de participar en los hechos irregulares, la servidora pretende excusarse indicando que los trabajos no se realizar por culpa del Gerente Municipal, sin embargo, como ya se expuso, no correspondía se realice ningún trabajo toda vez que dicho servicio ya había sido declarado conforme y se había pagado por el mismo.

Por otro lado, la servidora manifiesta rechazar la obtención de un beneficio ventaja para si o para otro, no obstante conforme se desarrolló, esta otorgo la conformidad de la Orden de Servicio N° 150 de fecha 27 de diciembre del 2022, el día 30 de diciembre del 2022, a pesar de tener conocimiento de que se no se habían realizado los trabajos de cercado y techado, lo cual conlleva, a que se pague al contratista la suma de S/ 32,500.00 (Treinta y Dos Mil Quinientos con 00/100 Soles), dinero que presuntamente estuvo en poder de este hasta el 14 de marzo del 2023, fecha en que la hermana de la servidora deposito el mismo en las cuentas de la entidad, sin seguir el procedimiento adecuado para ello.

Entonces como se puede decir que no hubo un beneficio indebido, si un particular obtuvo una conformidad por un servicio que no realizo, además de un pago que no le correspondía, el mismo que desde la salida de las cuentas de la Entidad ya genera intereses, por lo tanto, estos extremos de los descargos también quedan desvirtuados.

41. Por otro lado, como argumento de defensa la servidora civil señala que *"Ha tenido que exigir al proveedor la devolución del dinero en su totalidad, el mismo que fuera entregado a mi hermana y que por razones de trabajo mio lo he tenido que delegar a la misma, quien luego realizó el depósito respectivo en su totalidad (S. 32,500 soles) a la cuenta RDR y otra, de vuestra representada en fecha 14.03.2023; por lo tanto, solicita se tenga en cuenta que no existe perjuicio ocasionado a la administración pública, menos afectación a los procedimientos, teniendo en cuenta que el contrato no supero las 8 UIT, excluida de la ley 30225, menos he obtenido beneficio alguno y no soy reincidente o tenga reiterancia alguna, siendo esta situación que por error e inexperiencia y exceso de confianza me veo involucrada involuntariamente en los hechos."*, al respecto, tal como se desarrolló con anterioridad, si bien es cierto, las contrataciones públicas cuyos montos son iguales o inferiores a ocho (8) UIT se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, sin embargo, las Entidades que realicen dichas contrataciones deben efectuarlas de acuerdo a los lineamientos establecidos en sus normas de organización interna, en el marco de los principios que regulan la contrataciones públicas.

Por lo tanto, al existir la DIRECTIVA N° 003-2021-MPCH PARA CONTRATACIONES IGUALES O INFERIORES A OCHO (08) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS, APROBADO MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 433-2021-MPCH, DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 2021, había procedimiento establecidos sobre como accionar en caso de una solicitud de ampliación de plazo para la prestación de los servicios, por lo cual, queda evidenciada la afectación a los procedimientos establecidos por la normativa.

Sumado a ello, efectivamente se constató que el día 14 de marzo del presente, se realizaron dos depósitos a las cuentas de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, por un monto total de S/ 32,500 (Treinta y Dos Mil Quinientos con 00/100 Soles), tal como consta en los Bouchers obrantes a folios 213, sin embargo, luego de haber solicitado a la Jefa de la Oficina Ejecutiva de Administración y Finanzas mediante Carta N° 51-2023-MPCH/OGAF-OGRH, de fecha 18 de abril del 2023 (obrante a folios 262) un informe sobre la veracidad de los pagos y si seguido el procedimiento adecuado para la devolución del dinero, la Jefa de la Oficina de Tesorería mediante Informe 86-2023-MPCH/OGAF-OT, de fecha 19 de abril del 2023, informe que, es cierto la existencia de los referidos depósitos, pero que no se siguió el procedimiento adecuado para la devolución, generándose inconsistencias sobre los estados financieros, el existir diferencias en las conciliaciones bancarias.

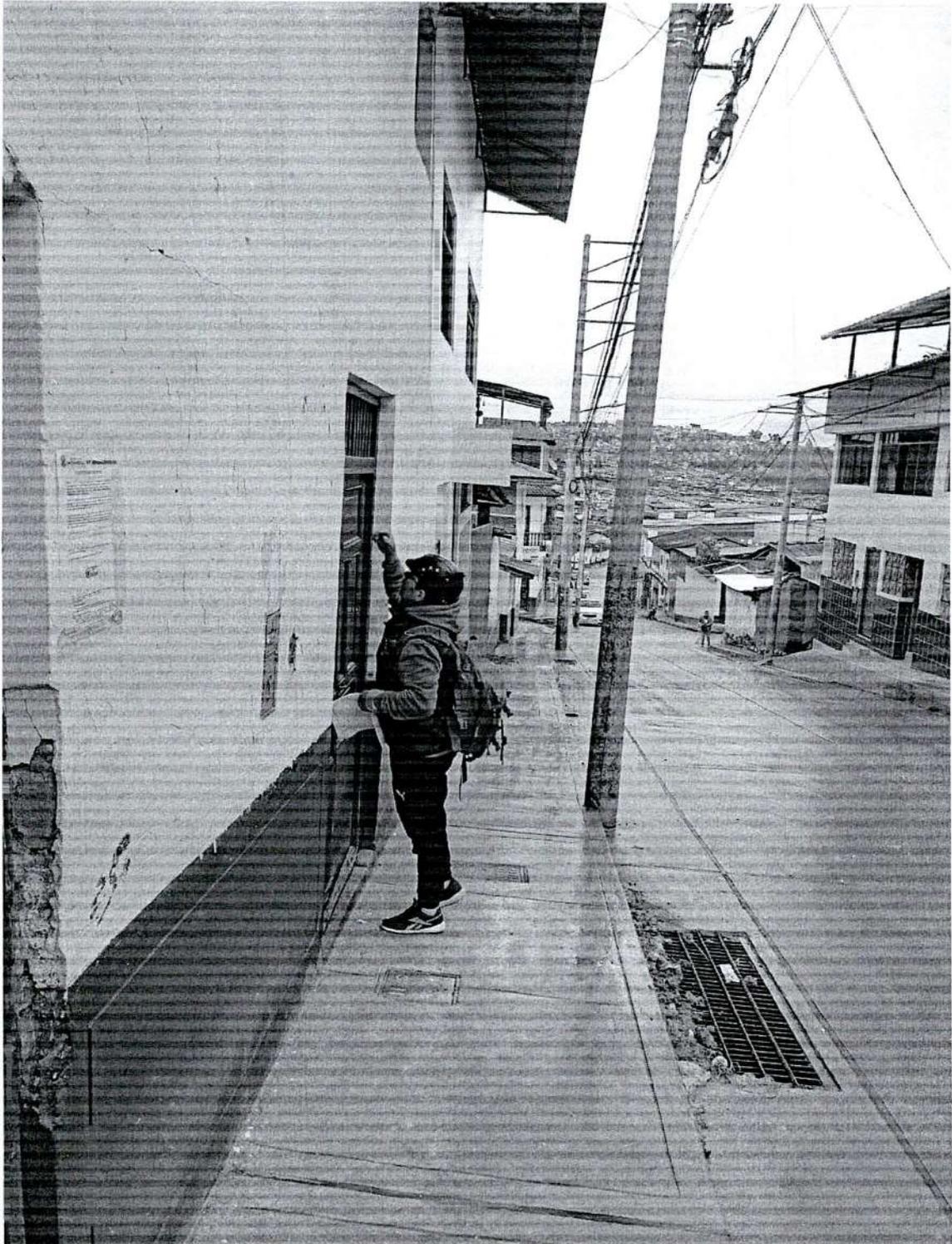




RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 030-2023-MPCH/GM

ADMINISTRADO: ELIZALDE DE CRUZ TEJEDO

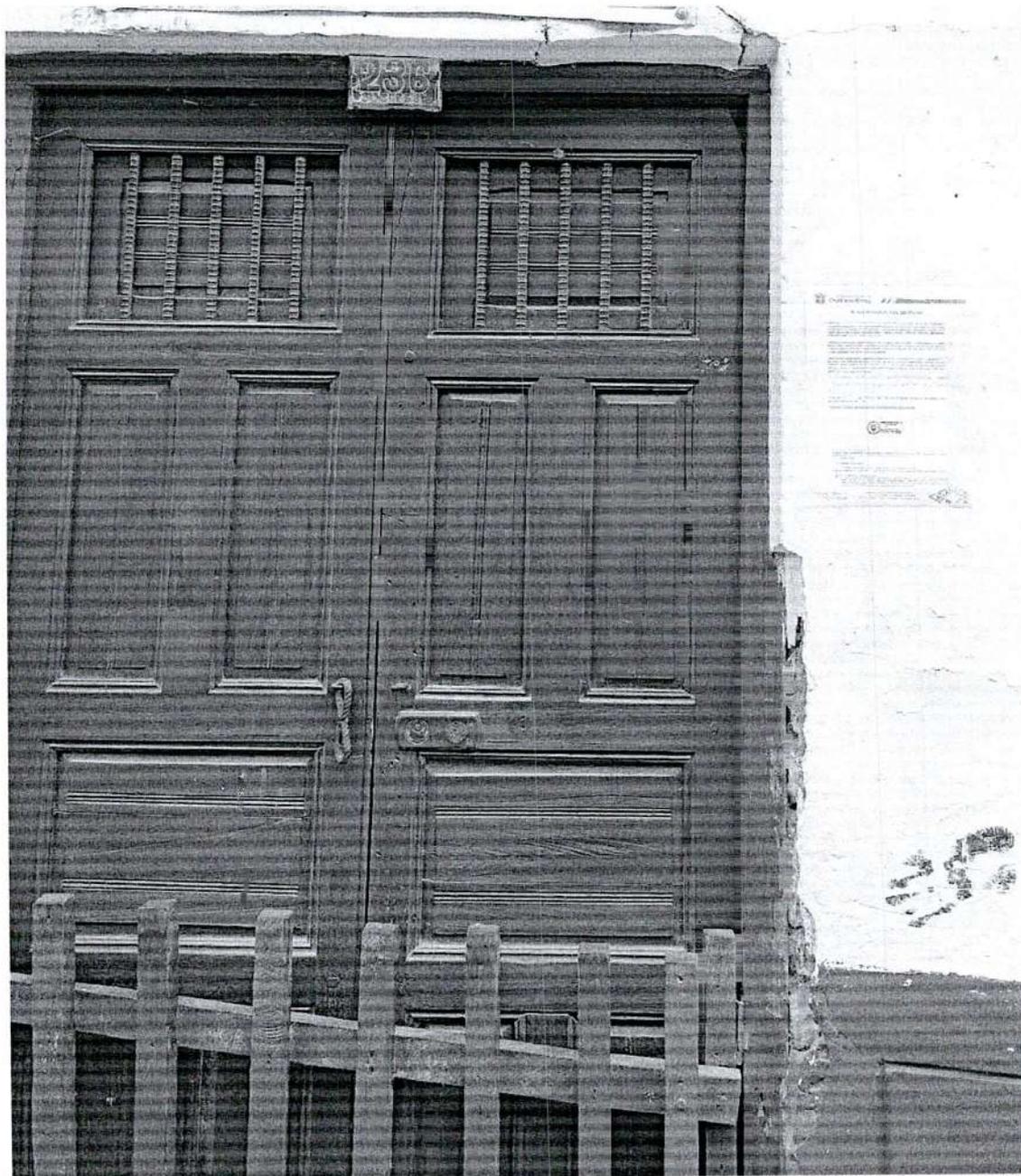
DIRECCIÓN: JR. SOCIEGO N° 236



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 030-2023-MPCH/GM

ADMINISTRADO: ELIZALDE DE CRUZ TEJEDO

DIRECCIÓN: JR. SOCIEGO N° 236



320

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 030-2023-MPCH/GM

ADMINISTRADO: ELIZALDE DE CRUZ TEJEDO

DIRECCIÓN: JR. SOCIEGO N° 236

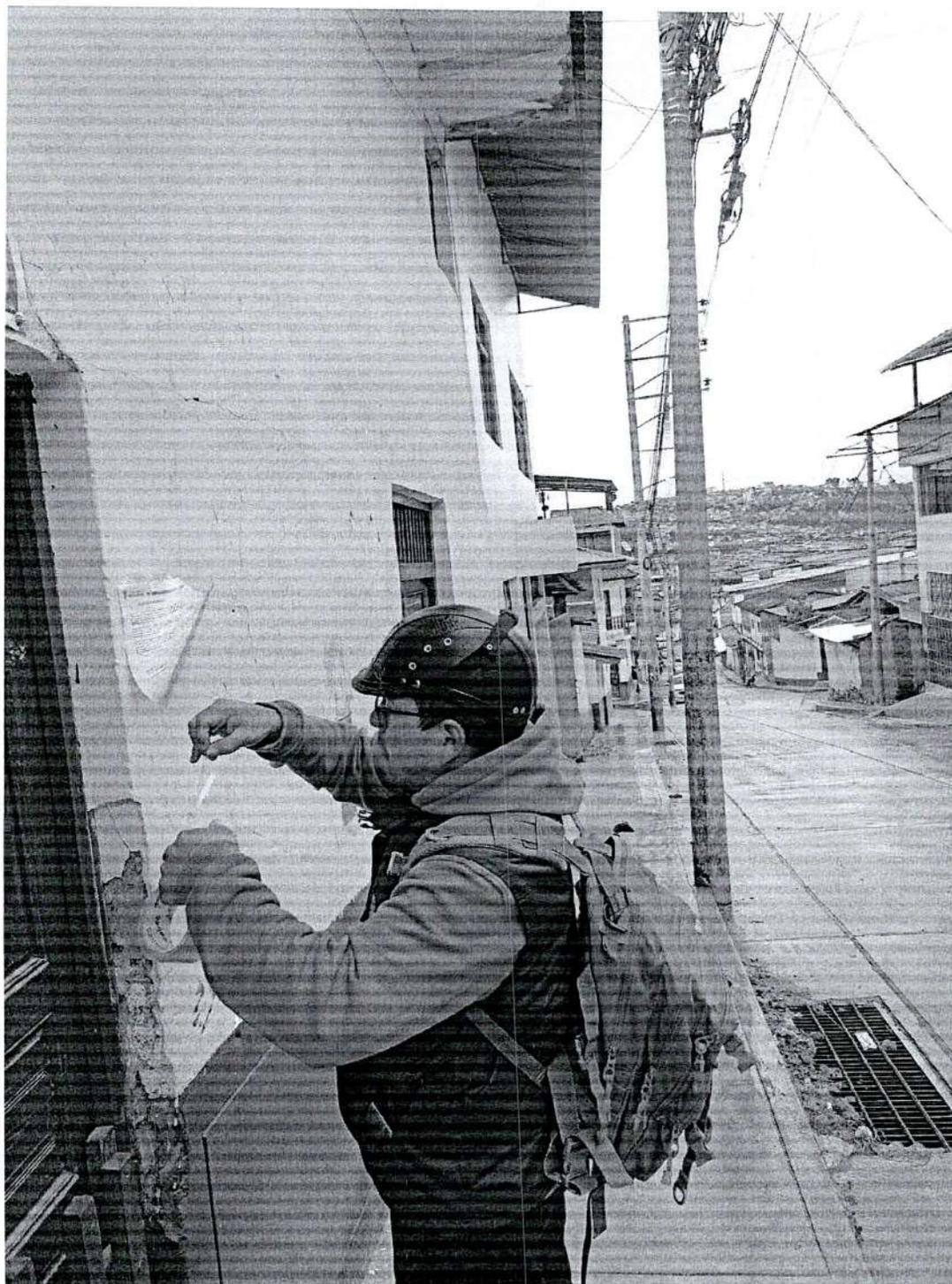


ACTA DE NOTIFICACIÓN N° 003-2023-MPCH/GM

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 030-2023-MPCH/GM

ADMINISTRADO: ELIZALDE DE CRUZ TEJEDO

DIRECCIÓN: JR. SOCIEGO N° 236



ACTA DE NOTIFICACIÓN N° 003-2023-MPCH/GM

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 030-2023-MPCH/GM

ADMINISTRADO: ELIZALDE DE CRUZ TEJEDO

DIRECCIÓN: JR. SOCIEGO N° 236

323

UNIDAD EJECUTORA 001 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
NRO. IDENTIFICACIÓN 300001

Centro de Costo : 1.6.1 GERENCIA MUNICIPAL
Entregar a : CUEVA VEGA EDINSON
Act.Ope. : C0089 ADQUISICION DE EQUIPAMIENTO DE AMBIENTES DE LA GESTION ADMINISTRATIVA
Almacén : 001000 ALMACEN GENERAL
Destino :
Justificación : ADQUISICIÓN DE COMPUTADORA PARA LA OFICINA DE COMUNIACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS

N° Pedido : 000422

CADENA FUNCIONAL Programa : 9002

Meta/Mnemónico	Fn	DivF	GrpF	Prod/Pry	Act/AI/Obr	Cod. Meta
0096	03	006	0010	2578799	6000005	00001

ORDEN DE DESPACHO

N°	Código	Cantidad	Descripción	Unidad Medida	Lote	Fecha Expir.	Marca	Cantidad	Valor		
									P.U.	Total	
1	462252150001	1.0000	ESTABILIZADOR CLASIFICADOR : 2.6.3 2.9 4 CUENTA CONTABLE : 91050301	UNIDAD			FORZA	1.0000	112.890000	112.89	
2	740880370001	1.0000	MONITOR LED CLASIFICADOR : 2.6.3 2.3 1 CUENTA CONTABLE : 1503020301	UNIDAD			HALION	1.0000	618.790000	618.79	
3	740899500001	1.0000	UNIDAD CENTRAL DE PROCESO - CPU CLASIFICADOR : 2.6.3 2.3 1 CUENTA CONTABLE : 1503020301	UNIDAD			INTEL	1.0000	7,268.320000	7,268.32	
									TOTAL		8,000.00

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
SOLICITANTE
EDINSON VEGA
Gerente Municipal

RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUX.
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
Consuelo Saucedo Santillán
EEE (M) - LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO

RESPONSABLE DEL ALMACEN
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
Almacén
John Emerson Vicente Torres
RESPONSABLE DEL ALMACEN

RECIBI CONFORME
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
EDINSON VEGA
Gerente Municipal

FECHA



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS – ORGANO INSTRUCTOR

iba a estar; cabe mencionar que este día mi persona al llegar al sector Tuctilla, se encontró con dos personas en el lugar en donde se iba a realizar el techado, al preguntar eran trabajadores de la empresa ganadora para realizar dicho trabajo los cuales estaban realizando delimitación con cal, asimismo perforación de huecos con barreta y colocación de postes de madera para el cerco, asimismo se encontraba la retroexcavadora realizando la limpieza del espacio ya que el terreno estaba desnivelado y con algunos montículos de material de cantera.

- El mismo día 03 de enero del 2023 llegaron a Tuctilla, dos camionetas con personal de infraestructura y gerentes, al bajar estos comenzaron a hablar que el lugar no era apropiado para la cochera de los camiones de la URS, mi persona se acercó a saludar y de paso a presentarse e indicar los trabajos que se estaban realizando, donde el gerente municipal Edinson Cueva Vega manifestó que el lugar previsto para el nuevo pull de maquinaria sería el fundo Bocanegra y que donde estamos el lugar es muy inaccesible, a lo que mi persona comenzó a explicar porque los carros no podrían subir y por qué debería de ser en Tuctilla existiendo de por medio una orden de servicio que debería de cumplirse, a cual el Gerente Municipal Edinson Cueva Vega hablo de manera fuerte y prepotente que si yo no entendía que ellos tomaron la decisión ordenando así que la maquinaria excavadora paralice el trabajo que realizaba y diciendo lo siguiente: **"el techo no se realizara aquí, se realizara en Bocanegra y que los vehículos serán trasladados a la nueva área"**, procediendo a retirarse juntamente con los gerentes de infraestructura el señor Jhon Saldaña y el gerente de Urbanismo el señor Carlos Durango en la camioneta que era manejaba por el señor Melvin Goñas, siendo testigos de esto el señor Dalmer Rojas Damacén con DNI N° 70034752 número de celular 920249091 y el señor Aurelio Gómez Mazuelos con DNI N°40794583 número de celular 976659279 de celular a quienes también pongo como testigo y presento declaraciones juradas firmadas (Anexo N°02 y 03) por los mismos con respecto a lo sucedido, solicitando que se notifique para que corrobore lo sucedido. Cabe mencionar de todo lo indicado líneas arriba se informó a la directora Ada Culquimboz de manera verbal.
 - Con informe 017-2023-MPCH/URS de fecha 31 de enero del 2023, la Ing. Ada Culquimboz hace mención que solicita información sobre la procedencia del ingreso de madera a la planta de compostaje de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, y que ella no autorizó el ingreso de la misma, cabe indicar que como mencione en párrafos anteriores toda información fue de manera verbal a los jefes pertinente y el mismo que mi persona mediante informe 048-2023-MPCH/URS-SDLPTYDF de fecha 31 de enero del 2023 hace también de conocimiento a la directora, por lo que se puede apreciar que malintencionadamente hace el informe con la finalidad de perjudicarme teniendo en cuenta que como lo menciono párrafos precedentes y con testigos a los que también menciono, la directora Ada Culquimboz **SI TENÍA CONOCIMIENTO DEL TRABAJO PENDIENTE POR REALIZAR Y QUE POR ORDEN DEL GERENTE MUNICIPAL SEÑOR EDINSON CUEVA VEGA SE PARALIZÓ.**
 - Con MEMORANDUM 0039-2023-MPCH/GM, el gerente municipal Edinson Cueva Vega manifiesta que niega categóricamente haber dado las órdenes de paralización de todo tipo de trabajo que se venían realizando en el fundo Membrillo Sector Tuctilla, cosa más falsa teniendo en cuenta las declaraciones juradas y **los testigos que presento con lo cual desmiento totalmente lo dicho por el gerente municipal Edinson Cueva Vega**, por lo que solicito que se tome las declaraciones de los testigos que presento.
 - En Acta de Constatación Inopinada de fecha de 02 de marzo del 2023, donde se deja constancia de la visita del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y la Jefa de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos, se indica que no se encontró cerco, estructura, edificación o techo que cuente con similitud con lo contratado, simplemente un descampado tal como consta en el anexo N° 01, así como también menciona que presencian madera en forma de listones ingresados sin autorización, al respecto manifiesto lo de siguiente que en el expediente entregado a mi persona las fotografías no se puede observar claramente ya que están en blanco y negro, por lo que me pregunto **COMO SE PUEDE ENCONTRAR TRABAJOS REALIZADOS CON FECHA 02 DE MARZO DE 2023 FECHA EN QUE SE HIZO LA INSPECCIÓN CON EL SECRETARIO TÉCNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CUANDO CON FECHA ANTERIOR COMO SE DESCRIBE EN PARRAFOS ANTERIORES EL GERENTE MUNICIPAL EDINSON CUEVA VEGA ORDENÓ VERBALMENTE LA PARALIZACIÓN DE LA OBRA COMO SE DEMUESTRA CON LOS TESTIGOS PRESENTADOS POR MI PERSONA**, asimismo con la finalidad de demostrar que los trabajos si se venían realizando presento como pruebas fotografías (Anexo N°04) de los trabajos que se venían realizando antes de que los mismos sean paralizados por el Gerente Municipal Edinson Cueva Vega.
 - En el apartado de análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión mencionan que: mi persona como servidora civil pretendo eximir mi responsabilidad en el otorgamiento de un presunta ampliación de plazo sin embargo indica que no presente los documentos probatorios, por lo que en ningún momento pretendo eximirme de responsabilidad alguna, por el contrario, como menciono líneas arriba se firmó un acta de compromiso entre el proveedor y mi persona con la finalidad de que el trabajo se realice teniendo en cuenta la necesidad de contar con un techo en el sector Tuctilla.
5. De lo descrito líneas arriba, se puede apreciar que en ningún momento pretendí causar daño a la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, por el contrario siempre actué de buena fe teniendo en cuenta que el trabajo se iba a realizar a fin de año, por lo que se tenía que tener en cuenta de que si no se daba la conformidad de servicio por ser cierre de ejercicio el dinero se iba a perder y el trabajo a realizar era de necesidad urgente con la finalidad de brindarle al servidor un mejor ambiente de trabajo, es así que con la finalidad de que no se pierda el presupuesto asignado tome la decisión de firmar la conformidad de servicio

